

# III CUERPO

PNA

**CON PRESO**

REPÚBLICA



ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
JUSTICIA FEDERAL DE SALTA

PREVENCION

CON DETENIDOS

FECHA ASIGNACION: 26/10/2017

EXPTEN: FSA 20356/2017

(Turno) JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2 SECRETARIA PENAL 4  
(Sorteo) CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - SECRETARIA PENAL 2

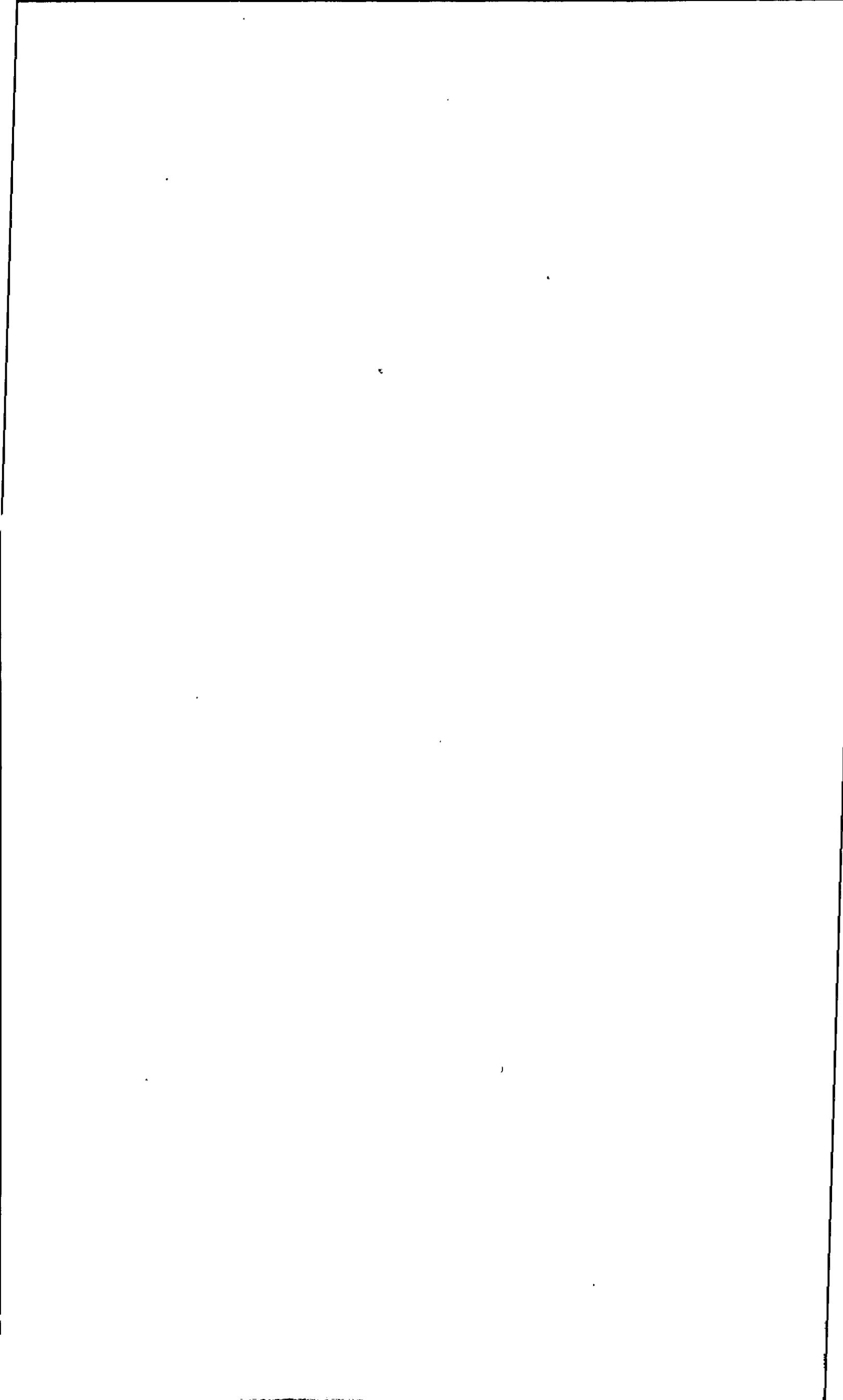
ORGANISMO ORIGEN: G.N.A. (GENDARMERIA NACIONAL ARG.)

IMPUTADO **SUAREZ EUGUEZ, CLAUDIA (D)**  
LETRADOS REYNOSO ESTEBAN ANDRES  
DEFENSORIA DE JUJUY  
BOMBA ROYO MARTIN  
DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADO DE SALTA

SOBRE  
INFRACCION LEY 23.737

JUEZ: ESTEBAN EDUARDO HANSEN  
SECRETARIO: JUAN FACUNDO GONZALEZ DE PRADA  
FISCALIA: Nro. 2, DR. FEDERICO ANIBAL ZURUETA  
DEFENSORIA:

C. 36001/18



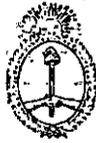


ACTUACION NOTARIAL  
LEY 404



N 003431284

1 Folio 238.- PRIMERA COPIA.- PODER ESPECIAL. "ASOCIACIÓN CIVIL  
2 CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)" A FAVOR DE  
3 CAROLINA VARSKY y DIEGO RAMON MORALES.- ESCRITURA  
4 NÚMERO SETENTA Y NUEVE.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la  
5 República Argentina, el DIEZ de MAYO del año dos mil cuatro, ante mí, Escribano  
6 Agustín M. Ceriani Cernadas, titular Registro 1827 de esta Ciudad, comparece  
7 Horacio VERBITSKY, argentino, mayor de edad, divorciado, con Documento  
8 Nacional de Identidad 4.389.613, domiciliado legalmente en Rodríguez Peña 286,  
9 primer piso, de esta Ciudad. Doy fe de conocimiento del compareciente en los  
10 términos del artículo 1001 del Código Civil, por haberlo individualizado.-  
11 INTERVIENE en nombre y representación y en su carácter de presidente de la  
12 asociación civil denominada "ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS  
13 LEGALES Y SOCIALES (CELS)", con domicilio legal en Rodríguez Peña 286,  
14 primer piso, de esta Ciudad.- Y en el carácter invocado dice: Que confiere PODER  
15 GENERAL JUDICIAL y ADMINISTRATIVO a favor de los abogados Diego  
16 Ramón MORALES, titular del Documento Nacional de Identidad número  
17 22.887.767; y Carolina VARSKY, Tomo 70, Folio 297 del Colegio Público de  
18 Abogados de la Capital Federal, titular del Documento Nacional de Identidad  
19 número 24.069.290, para que en nombre y representación de la "Asociación Civil  
20 Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)", y actuando ya sea en forma  
21 conjunta, separada, alternativa e indistintamente, realicen los siguientes actos: A)  
22 JUDICIALES: Entiendan en todos los asuntos judiciales, presentes y/o futuros en  
23 que sea parte como actora, demandada, querelante o simplemente interesada, de  
24 cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción que ellos sean, civiles, contencioso  
25 administrativos, laborales, federales, criminales, correccionales, o de cualquier otra



N 003431284

naturaleza en esta República o en el extranjero; quedando facultados para 26  
presentarse ante los Señores Jueces, Tribunales, Comisión Interamericana de 27  
Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Corte 28  
Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo y cualquier otra autoridad 29  
y/o organismo de protección de derechos humanos que correspondan, iniciar y 30  
contestar demandas, reconveniciones, denuncias y querellas, presentar escritos de 31  
toda clase, títulos, actas, documentos públicos y/o privados y todo género de 32  
pruebas; prestar juramentos, recusar funcionarios públicos, presentar y tachar 33  
testigos, prorrogar y declinar de jurisdicción, absolver y hacer absolver posiciones; 34  
asistir a las declaraciones de los testigos con derecho a tacharlos, preguntarlos y 35  
repreguntarlos, asistir a careos, preguntando y repreguntando, a sorteo de peritos y 36  
ronda de testigos; formular acusación y asistir a todos los actos del debate, 37  
interponer o renunciar a toda clase de recursos procesales, oponer excepciones, pedir 38  
el dictado de sentencia, solicitar la aplicación o condonación de penas, cuando fuere 39  
procedente, recusar, activar el procedimiento y apelar y decir de nulidad del auto de 40  
sobresimiento o de la sentencia absolutoria, solicitar capturas, apelar o renunciar a 41  
ese derecho, interponer toda clase de recursos a nivel nacional y/o internacional; 42  
pedir reconocimientos de firmas, cotejos y compulsas, indemnización por daños y 43  
perjuicios, la aplicación de astreintes por incumplimiento de la sentencia; intervenir 44  
en los procedimientos de mediación obligatoria y facultativa y en los procedimientos 45  
de conciliación laboral obligatoria con todas las facultades previstas en la Ley 46  
Nacional 24.573 y en la Ley 24.635 respectivamente, pudiendo suscribir los 47  
compromisos, acuerdos conciliatorios y soluciones extrajudiciales de las 48  
controversias; diligenciar mandamientos, oficios, intimaciones y citaciones; pedir 49  
embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar 50



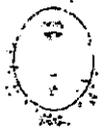
ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 003431285

1 y sus levantamientos, solicitar la venta y remate de los bienes de los deudores, pedir  
2 desalojos y desahucio, exigir fianzas y cualquier otra garantía, conceder quitas o  
3 esperas y acordar términos, prestar caución juratoria y decir de nulidad, nombrar y  
4 consentir el nombramiento de tasadores, escribanos, agrimensores, martilleros y  
5 peritos de toda índole, celebrar todo tipos de acuerdos, transigir, cobrar y percibir,  
6 aceptar y otorgar recibos y cartas de pago; oponer y rechazar excepciones, asistir a  
7 audiencias y a juicios verbales, pudiendo repreguntar, recurrir a la Justicia Federal  
8 amparándose en las leyes de la materia, producir informaciones, hacer arreglos y  
9 transacciones judiciales o extrajudiciales, pedir protocolizaciones, protestos y  
10 protestas, citar de evicción, deducir tercerías y los recursos de inconstitucionalidad o  
11 inaplicabilidad de la Ley; apelar ante el Tribunal de alzada, Cámara Nacional de  
12 Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación; iniciar y proseguir  
13 juicios ejecutivos, posesorios, de reivindicación o de otra naturaleza; hacer cargos  
14 por daños y perjuicios y cobrar indemnizaciones, apelar e intervenir en la ejecución  
15 de las sentencias, hacer denuncias policiales y/o administrativas y/o pedir copias de  
16 las ya realizadas, confeccionar y enviar cartas documentos y/o telegramas  
17 colacionados; y finalmente, intentar y oponer cuantas acciones, derechos y recursos  
18 surjan de los Códigos de procedimientos de cada una de las respectivas  
19 jurisdicciones y de los pactos internacionales de derechos humanos que competan al  
20 mejor desempeño del presente mandato que podrán sustituir total o parcialmente. Y  
21 **B) ADMINISTRATIVOS:** Representar a su mandante ante los poderes públicos  
22 nacionales e internacionales de los diversos estados y/o países, incluso Ministerios,  
23 Secretarías de Estados, entes autónomos o autárquicos, Dirección General  
24 Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos, Municipalidades  
25 provinciales, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Dirección General de Rentas



N 003431285

de las respectivas provincias, Instituto Nacional de Previsión Social, Cajas de 26  
Jubilaciones, Instituto de Previsión Social del Ministerio de Bienestar Social de la 27  
Provincia de Buenos Aires y de cualquier otra provincia, Universidad de Buenos 28  
Aires, Organización de Estados Americanos, Naciones Unidas y en general ante 29  
todas las reparticiones públicas y privadas, fundaciones, organizaciones no 30  
gubernamentales nacionales o extranjeras y organismos de protección de derechos 31  
humanos; con amplias facultades, pudiendo formular pedidos y reclamaciones, 32  
notificares de resoluciones, pedir reconsideraciones de las adversas, interponer los 33  
recursos legales y/o desistir de ellos, abonar derechos, formular declaraciones 34  
juradas o no, pagar impuestos, pedir ajustes o devoluciones y cuantos actos y 35  
gestiones se requirieran en protección de los intereses de la parte mandante. 36  
Representarlos asimismo ante la Administración General de Aduanas y Dirección 37  
General de Correos y Telecomunicaciones, pudiendo despachar y recibir 38  
encomiendas, hacer y cobrar giros, solicitar y gestionar transferencias de abonos 39  
telefónicos o prestación de servicios; y finalmente realizar cuantos más actos, 40  
gestiones y diligencias sean necesarias para el fiel cumplimiento del presente 41  
mandato, que no podrá ser sustituido total ni parcialmente. FINALMENTE el 42  
compareciente en el carácter invocado solicita del autorizante expida primera a favor 43  
de los apoderados, autorizándolos a requerir ulteriores copias. LEGITIMACION 44  
DE PERSONERIA: Acredita la existencia legal de la asociación, el carácter 45  
invocado y la autorización para el presente otorgamiento, a mérito de la siguiente 46  
documentación: a) con el texto ordenado del estatuto que fuera otorgado el día 31 de 47  
mayo de 1985 y aprobado por Resolución de la Inspección General de Justicia 48  
número 330 de fecha 14 de abril de 1999; y b) con el acta de comisión directiva de 49  
fecha 22 de Julio de 2007



ACTUACION NOTARIAL

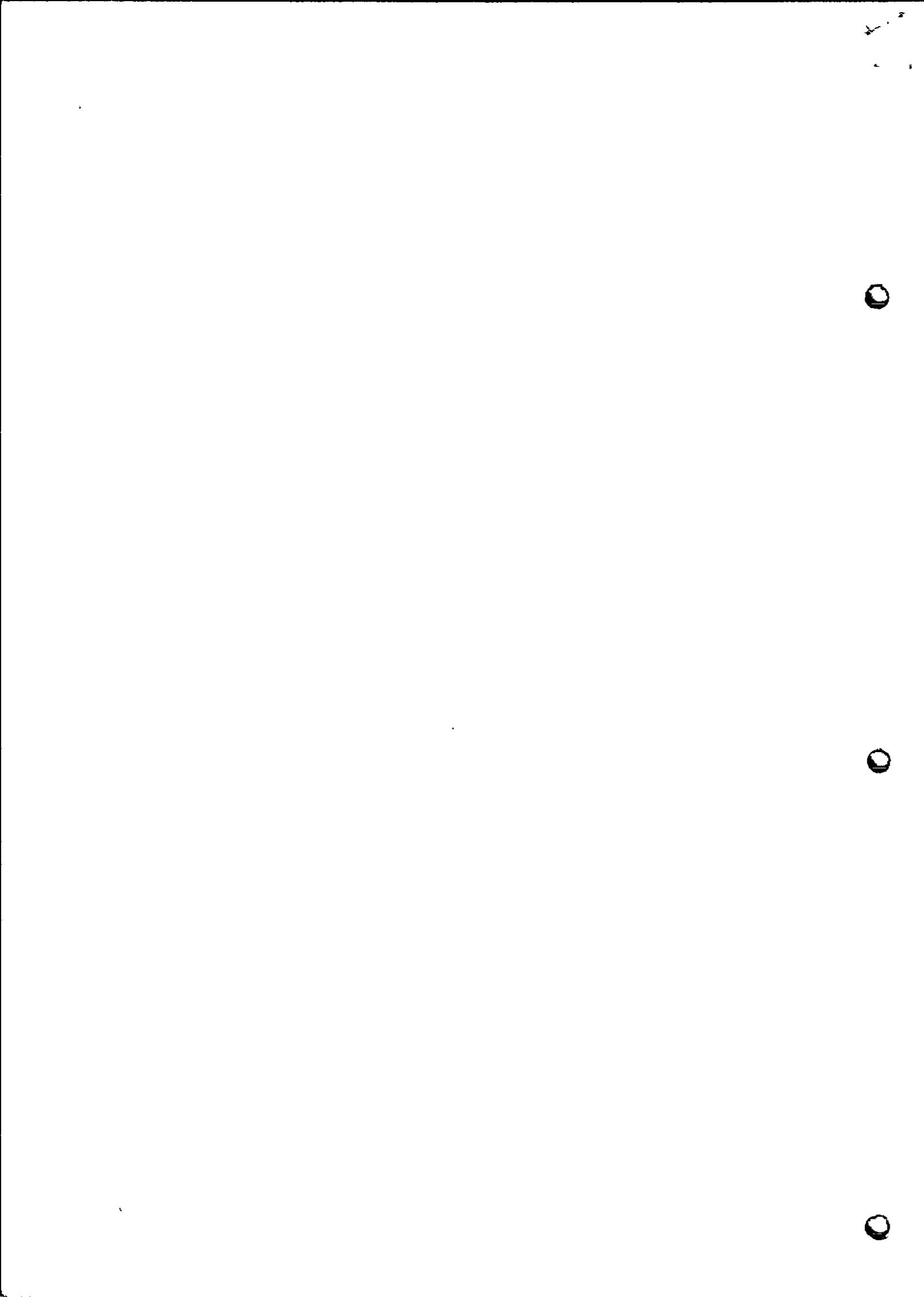


N 003431286

1 Inspección General de Justicia bajo el número 34.404-99 con fecha 6 de mayo de  
2 1999, en la que se eligieron y distribuyeron los cargos. La documentación  
3 relacionada la he tenido a la vista y se encuentran agregadas al folio 180 del presente  
4 protocolo y registro.- LEO al compareciente por su opción, quien ratifica y firma  
5 por ante mí, doy fé.- Horacio VERBITSKY.- Agustín M. CERIANI CERNADAS.  
6 Está mi sello. **CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 238  
7 Protocolo A del Registro Notarial 1827 de esta Ciudad, a mi cargo, doy fe. **PARA**  
8 **LOS APODERADOS** expido la presente **PRIMERA COPIA** en tres sellos de  
9 Actuación Notarial Serie N numerados correlativamente del 003431284 al presente  
10 que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25







**CELS**  
CENTRO DE ESTUDIOS  
LEGALES Y SOCIALES



SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE

Sr. Juez:

Diego Morales, Director del Área de Litigio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con el patrocinio letrado de Mariano Nicolás Lanziano, abogado, inscripto al T°110 F°110 C.F.A.S.M y el acompañamiento del Colectivo Ni Una Menos, representado en este caso por Vanina Escales, DNI 25.167.794, constituyendo domicilio en la calle Marconi 197, Departamento 4, de San Salvador de Jujuy, en el marco del expediente "SUAREZ EGUEZ CLAUDIA S/INF LEY 23.737", causa FSA 20356/2017 registro del Juzgado Federal Nro. 2 de Jujuy, nos presentamos y decimos:

**I) OBJETO.**

Por medio de esta presentación, solicitamos ser tenidos como *amicus curiae*, para someter a su estudio ciertas consideraciones sobre algunas cuestiones problemáticas que advertimos en la investigación del presente caso y que requieren una exhaustiva revisión en esta instancia del trámite.

En sintonía con los argumentos planteados por la defensa pública al momento de instar el sobreseimiento de Claudia Suárez Eguez, señalamos con preocupación que el auto de procesamiento y la pretensión de avanzar hacia un debate oral en el presente caso, no alcanzan a constituir el grado de certeza necesario respecto a la existencia de una conducta típica y antijurídica susceptible de reproche penal que esta instancia requiere, máxime con los nuevos hechos expuestos por la defensa de Claudia en su última presentación..

Es preocupante que una persona haya estado privada de su libertad durante un año, apartada de acompañar a su hijo en los últimos momentos de vida, transitando un embarazo intramuros, alejada de su núcleo familiar y que continué siendo perseguida penalmente cuando existen claras notas que el caso se trata de un estado de necesidad justificante cuya conducta no será susceptible de merecer reproche penal en un eventual debate oral.

## **II) INTERÉS DEL CELS EN EL PRESENTE CASO.**

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental que desde 1979 se dedica a la promoción y protección de los derechos humanos, el fortalecimiento del sistema democrático y el estado de derecho en Argentina.

Utilizando como herramienta fundamental el litigio de causas judiciales, el CELS denuncia violaciones a los derechos humanos, incide en los procesos de formulación de políticas públicas y promueve un mayor ejercicio de estos derechos por los sectores más vulnerables de la sociedad.

El Área de Justicia y Seguridad del CELS tiene una trayectoria consolidada en el monitoreo de políticas de seguridad, de la política criminal, y penitenciarias. La evidencia empírica recogida respecto de las notables consecuencias negativas de las actuales políticas de drogas para los derechos humanos, en particular, sobre personas en contacto con el sistema penal, llevó al CELS a desarrollar acciones de investigación e incidencia en relación con distintas problemáticas asociadas con las políticas estatales sobre drogas y narcotráfico. De modo específico, el CELS contribuye a los debates nacionales, regionales e internacionales sobre la eficacia y el impacto de las políticas de drogas y de lucha contra el narcotráfico desde una perspectiva de derechos humanos, buscando incidir en el desarrollo de políticas públicas que busquen reducir la violencia y ofrece representación legal en casos de grave violaciones de derechos humanos.

La situación descripta a continuación posee una trascendencia que supera el mero interés de las partes ya que da cuenta del impacto diferencial de la persecución penal por delitos de drogas sobre el colectivo de mujeres de sectores populares. En muchas ocasiones puede observarse que este colectivo se ve especialmente privado del goce de una serie de derechos, siendo al mismo tiempo criminalizado de manera desproporcionada por el sistema de justicia. Los hechos presentes en estas actuaciones dan cuenta de la ausencia de políticas con perspectiva de género al momento de evaluar la persecución penal de delitos complejos como los volcados en la ley 23.737, lo que implica una vulneración de los estándares de protección de las mujeres y compromete la responsabilidad internacional de nuestro país.

## **III) LOS HECHOS POR LOS CUALES CLAUDIA FUE PROCESADA Y LA VALORACIÓN SESGADA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.**

Claudia Suárez Eguez de 33 años de edad, fue detenida el día 24 de octubre a las 21:20 en el marco de un control de prevención llevado a cabo por la Gendarmería Nacional en la Ruta Nacional N° 34, km. 1212, en el departamento de Ledesma, provincia de Jujuy. Según las constancias del acta de procedimiento, Claudia se encontraba a bordo de un *remis* que provenía de la localidad de Oran (Salta) y se dirigía hacia la ciudad de Güemes (Salta), al pasar por el operativo de seguridad el personal de Gendarmería Nacional observó que ella tenía la misma procedencia y era pariente de Andrés Suárez Eguez, quien había sido detenido unos instantes previos luego de que la requisita de sus valijas personales arrojara que presuntamente estaría transportando cocaína. En función de esto los gendarmes procedieron a requisar las maletas de Claudia luego de que el can adiestrado para hallar estupefacientes se mostrara exaltado al acercarse a ellas. En ese momento se corroboró que las estructuras de ambas valijas contenían en su interior recubierta con cinta de tela color blanco paquetes de distintas formas y dimensiones. Se realizó un *narcotest* sobre el material detectado que dio positivo de forma preliminar de cocaína.

Desde aquel entonces hasta el 11 de octubre de 2018, Claudia fue privada de su libertad, siendo alojada en el Complejo Penitenciario Federal Nro. III – NOA del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF), por considerarla sospechosa del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el Art. 5° Inc. C de la ley 23.737.

Según consta en el acta de prevención, en las declaraciones que hicieron los agentes que participaron del operativo y en su declaración indagatoria de Claudia, desde el inicio de las actuaciones ella sostuvo que no sabía lo que transportaba y que tuvo que hacerlo dado que uno de sus tres hijos menores padecía cáncer y el tratamiento era muy caro y no se encontraba cubierto por el sistema de salud pública del Estado Plurinacional de Bolivia. En función de ello manifestó que debió trasladarse desde su país de origen a la Argentina, transportando aquellas valijas, con la finalidad de obtener el dinero necesario para que su hijo continuara con el tratamiento de quimioterapia prescripto por los médicos tratantes.

Así las cosas, el 28 de noviembre de 2017 este juzgado de instrucción ordenó el procesamiento de Claudia, al mismo tiempo que convirtió su detención originaria en prisión preventiva. Frente a dicho auto se alzó el defensor oficial que apeló el pronunciamiento y, por el contrario, instó el sobreseimiento de la imputada sosteniendo lo que para esta organización resulta claro y que desarrollaremos con mayor detalle en los apartados subsiguientes: el accionar de Claudia Suárez Eguez se debe encuadrar en un supuesto de *estado de necesidad justificante* (Art.

34 Inc. 3° del CPN), que excluye la antijuridicidad de la conducta típica y, en consecuencia, obsta la posibilidad de que aquella encuentre algún tipo de reproche penal por parte del Estado.

Durante los meses que Claudia pasó detenida el estado de salud del joven empeoró notablemente. Dado que ella estaba presa y que, tal como manifestó oportunamente, era quien proveía asistencia económica a su núcleo familiar, su hijo no pudo continuar con su tratamiento médico y en fecha 21 de marzo del presente año se le debió amputar la pierna.

A pesar del pedido de la defensa y de los argumentos esgrimidos, la Sala II de la Cámara Federal de Salta confirmó el pasado 10 de octubre el procesamiento de Claudia, entendiendo que los extremos del estado de necesidad invocado no se encontraban demostrados toda vez que *"el mal que supuestamente quería evitar la encartada con el ilícito endilgado (y que la habría llevado a transportar la droga que se le secuestró), sólo se apoya en sus propios dichos y en los certificados médicos que en copia simple aportó la defensa, los que por sí solos no constituyen elementos probatorios suficientes"*.<sup>1</sup>

Un día después de conocida esta resolución, a instancias del revuelo mediático que generó el caso y habiéndose tomado conocimiento de que el estado de salud del menor se había agravado con un diagnóstico terminal inmediato, este juzgado concedió una salida extraordinaria a Claudia con la finalidad de poder acompañar a su hijo en sus últimos momentos de vida. El pasado 17 de octubre, apenas unos días luego de concedida esta medida, el joven falleció como consecuencia del terrible diagnóstico médico citado.

Finalmente, el 30 de octubre de 2018 este juzgado resolvió conceder el pedido de excarcelación formulado por la defensa oficial y permitirle a Claudia permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso, habitando su domicilio de Santa Cruz de la Sierra en el Estado Plurinacional de Bolivia. Ese mismo día la Defensora Pública Coadyudante presentó un nuevo pedido de sobreseimiento, argumentando la existencia de hechos nuevos, siendo el de mayor relevancia el fallecimiento del hijo de Claudia. Es entonces previo a que Ud. emita un pronunciamiento sobre esta cuestión que venimos a efectuar esta presentación a los fines de aportar elementos que creemos de interés para la resolución del presente caso.

### *III.2) La actuación bajo un estado de necesidad justificante.*

Como bien ha señalado la defensa al momento de instar los diferentes pedidos de sobreseimiento, el estado de necesidad es aquella situación en la que se daña un bien jurídico

---

<sup>1</sup> Resolución de la Sala II de la cámara Federal de Salta en fecha 10/10/2018.

protegido cometiendo una acción que es típica para el derecho penal, pero que se encuentra despojada de antijuridicidad debido a que existe un justificante.

Se trata entonces de afectar un bien jurídico tutelado causando un *mal* en pos de evitar otro *mal* superior, así lo establece el Inc. 3 del Art. 34 del código penal cuando menciona que no son punibles *"el que causare un mal por evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño"*. De esta forma el límite de la justificación está dado por la ponderación entre el mal evitado y el mal ocasionado. Señala al respecto Creus que el estado de necesidad *"Es la situación en la que se encuentra un sujeto en la que, como medio –"necesario"– para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios (o de un tercero en determinados casos), ataca un bien jurídico extraño de menor entidad que el que trata de salvar (...) En principio, cualquier bien jurídico es defendible de esa manera, pero no cualquier bien jurídico es atacable en función de tal defensa, sino el que es menos 'valioso' que el que se procura alejar del peligro de ser vulnerado; tales determinaciones integran los requisitos del estado de necesidad como justificante, los que refieren, por una parte, al mal previsto que el agente pretende evitar con su acción y, por la otra, específicamente a esta última, es decir al acto que, contemplándose como 'salvador', importa el menoscabo del bien jurídico extraño"*.<sup>2</sup>

Lo que se debe observar entonces en el presente caso es si Claudia actuó causando un *mal* sobre un bien jurídico *menor* en pos de salvar uno de *mayor* importancia para el ordenamiento jurídico. Dicho análisis no puede hacerse en abstracto y necesariamente requiere ponderar la cuantía del daño cometido por la imputada sobre el bien jurídico afectado en relación directa con el bien que se pretendía salvar. Al mismo tiempo, debe analizarse si la persona estaba obligada a soportar el mal que se pretendía evitar, sea esto por haberse puesto por sí misma en aquella situación disvaliosa o por tener un deber de *sacrificio* exigido por el ordenamiento jurídico.

Desde el momento en que se iniciaron las actuaciones Claudia Suárez Eguez declaró ante las diferentes autoridades que la interrogaron, manifestando que hizo lo que hizo debido al grave y delicado estado de salud en el que se encontraba su hijo.

Así lo manifestó el gendarme Facundo Emanuel Cornalo (Fs. 40 y vta.) quien sostuvo que *"al momento del procedimiento no dijo nada, pero que al día siguiente la señora se quebró y manifestó que lo hizo por necesidad porque tiene un hijo que padece cáncer"*.

Por otro lado, al momento de prestar declaración indagatoria, el 09 de noviembre de 2017, Claudia expresó: *Que las valijas se las entregaron en la Terminal de Santa Cruz, que era un señor,*

<sup>2</sup> Creus C. (1992). Derecho Penal: Parte general. Buenos Aires: Astrea. Pp. 323.

que no lo conocía. Que tampoco sabía quién las iba a recibir en la Terminal de Liniers. Que los iban a ir a buscar a la dicente y a su hermano a la Terminal de Liniers y allí entregar las valijas. Que la dicente lo hizo por necesidad, para hacer curar a su nene. Que su hijo de 13 años tiene cáncer a los huesos. Que por las dos valijas que llevaba la dicente le iban a pagar setecientos dólares. Que hizo el viaje para ayudar a su hijo, para pagar el tratamiento de quimioterapia. Que la dicente antes de enterarse de la enfermedad de su hijo se dedicaba a limpiar casas y tuvo que dejar de trabajar por ayudar a su hijo, que ya no podía caminar. Agrega que tiene dos hijas más, una de 11 años y 4 años de edad (...) Aclara que cuando la mamá de la dicente lo lleva a su hijo al médico, no entiende muy bien lo que le explican los médicos. Además, manifiesta que está embarazada de un mes y dos semanas. Agrega la dicente que tomo conocimiento de que en la rotonda de su pueblo había gente que ofrecía realizar el trabajo de llevar las valijas por dinero y como la dicente tenía recetas y estudios para realizarle a su hijo que fue voluntariamente a contactarlos, ante la desesperación de no tener dinero y que su hijo no podía caminar (...) que tenía que hacerle todos los estudios sino ese cáncer lo mata, y que podría perder la pierna. Desea agregar que lo hizo por necesidad, y que su hijo depende de ella porque su mamá no trabaja. Que solicita ayuda para poder estar con su hijo, porque él no está tranquilo por la situación que la dicente está viviendo.

Surge también de las actuaciones que no ha sido únicamente la defensa de Claudia quien ha entendido que ella debía ser sobreseída por el presente delito. Al respecto, al momento de ser consultado el Asesor de Menores (Fs. 177/179), solicitó también que se dicte dicho pronunciamiento entendiendo que, en virtud del interés superior del niño, el menor debía pasar los últimos días de vida junto a su madre, a fin de aliviar la agonía que venía sufriendo, por lo que resultaba imperativo que Claudia sea sobreseída y recupere su libertad. Refiriendo además que era inhumano considerarla responsable del delito que se le imputaba y mantenerla alejada de su hijo en sus últimos días de vida. Señalo que Claudia "presa de su desesperación y con el único fin de salvar a su hijo emprendió el viaje en el que fue detenida y que la alejó de su niño".

Si bien en las diferentes presentaciones y resoluciones obrantes en estas actuaciones existen diferentes argumentos por parte del Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal que cuestionan la veracidad de esta situación, es decir que quien fuera en vida el hijo de Claudia se encontrara efectivamente enfermo de cáncer, estimamos que dicha discusión se ha vuelto irrelevante toda vez que la prueba de ello obrante en la presente pesquisa es a esta altura abrumadora (certificados médicos, comunicaciones de los médicos tratantes, etc.) y, luego del deceso del joven el pasado 17 de octubre, indubitable.

Tan acreditada está la causal invocada por Claudia que el propio presidente del Estado Plurinacional de Bolivia anunció, la misma noche en la que falleció el niño, que el gobierno nacional pagará durante un año todo el tratamiento de radioterapia que necesitan los enfermos de cáncer, informando a su vez que para los cuidados paliativos de los enfermos se designará una ambulancia con equipo médico, que incluso se trasladará hasta el domicilio de los pacientes<sup>3</sup>. Sin embargo, a pesar de toda la información ya incorporada en el expediente, estimamos oportuno señalar con mayor detalle esta situación a continuación.

*III.3) La acreditación de los extremos requeridos para configurar un estado de necesidad justificante.*

En el caso de Claudia, tal como señaláramos, se encuentran reunidos y ampliamente demostrados todos los requisitos apuntados para la configuración de una situación de estado de necesidad justificante, de conformidad con el art. 34, inc. 3°, del Código Penal de la Nación.

Así, en primer lugar, como se mencionara en el apartado anterior, el mal que se pretende evitar tiene que ser "más grave" que el que se causa para tratar de conseguir aquello. Es que, la gravedad del mal a evitar no se considera en sí, sino con relación al mal que se causa. La comparación estimativa de los bienes jurídicos a los efectos de su cotejo, toma en cuenta la jerarquía de ellos y la importancia de la lesión que amenaza al uno y se infiere al otro, siendo de particular relevancia al respecto las penas contenidas en la Parte Especial del Código Penal, la intensidad del daño o peligro respecto de cada uno de los bienes y las condiciones personales de los titulares apreciadas desde un punto de vista objetivo<sup>4</sup>.

En el caso bajo estudio, el mal que pretendió evitar Claudia fue el fallecimiento de su hijo, en función del grave estado de salud en que éste se encontraba. En concreto, el menor padecía cáncer, y el tratamiento para tal condición resultaba extremadamente costoso, no encontrándose cubierto por el sistema de salud pública del Estado Plurinacional de Bolivia. La conducta típica fue realizada con el propósito de reunir los recursos necesarios para afrontar el mencionado tratamiento. El bien jurídico que se procuró salvar, de este modo, fue la vida del niño.

<sup>3</sup> <https://elpais.bo/evo-se-compromete-a-pagar-los-tratamientos-de-pacientes-con-cancer-por-un-ano/>  
<https://www.infobae.com/sociedad/2018/10/19/tras-la-muerte-de-fernandito-evo-morales-anuncio-que-pacientes-con-cancer-podran-tratarse-gratis-en-bolivia/>

<sup>4</sup> Creus, op. cit., págs. 323/324; Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tea, Bs. As., 1992, págs. 460 y ss.; Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal: Parte General, Ediar, Bs.As., 2002, pág. 635.

Las pruebas obrantes en la causa son por demás elocuentes en ese sentido: se cuenta con la ya mencionada declaración de la encausada en punto a que actuó *"por necesidad, para hacer curar a su nene... su hijo de 13 años tiene cáncer de los huesos... hizo el viaje para ayudar a su hijo, para pagar el tratamiento de quimioterapia"*; con el acta de fs. 40 vta., puntualmente la declaración testimonial del preventor Facundo Emanuel Coronado, quien refirió que la encausada le dijo que *"lo hizo por necesidad porque tiene un hijo que padece cáncer"*; con el certificado médico aportado por la defensa que acredita la condición de salud del menor: *"osteosarcoma de fémur derecho de alto grado de malignidad (es un tipo de cáncer de Hueso)"*, y también con el hecho público y notorio de que el menor falleció recientemente a consecuencia de la enfermedad<sup>5</sup>. Todos los elementos de prueba son perfectamente coincidentes y contestes, y su valoración conjunta no deja lugar a dudas al respecto.

El mal ocasionado a tales efectos consistió en el transporte de dos valijas que contenían 1.160,6 gramos de cocaína, conducta que encuadra en el tipo penal de transporte de estupefacientes consagrado por el art. 5º inc. "c" de la ley 23.737. El bien jurídico tutelado por la norma mencionada es la salud pública, tratándose de un delito de peligro abstracto.

De este modo, surge con evidencia que el mal que pretendió evitar la Sra. Suárez Eugez, la muerte de su hijo a causa de la enfermedad que lo aquejaba, es a todas luces mayor que el ocasionado con ese propósito, siendo indudable que la vida del niño prima por sobre la salud pública tutelada por el tipo penal de transporte de estupefacientes.

Al respecto resulta contundente la jurisprudencia: *"[e]n el estado de necesidad la valoración de los bienes debe ser objetiva, su determinante es el valor asignado por el Derecho y no el atribuido por el autor. Y si es imposible que el derecho establezca una escala rígida, es indudable que la vida y la conservación de la persona están en primer lugar a los fines de reconocimiento de la legitimidad del resguardo"* (Cám. Fed. Paraná, 29/5/90, ED, 139-716, el destacado es propio).

Y también la doctrina: *"la protección de la vida y la integridad fundamenta un interés superior incluso frente a la preservación de otros valores de la personalidad o de bienes jurídicos supraindividuales"*<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2018/10/17/murio-fermandito-el-hijo-de-la-mujer-boliviana-detenido-por-pasar-cocaina-al-pais-para-pagar-su-quimioterapia/>; <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/murio-hijo-de-mujer-detenido-por-trafficar-cocaina-para-pagar-su-quimioterapia>

<sup>6</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1997, pág. 684.

A la misma conclusión se arriba si se analiza el punto en función de la valoración que importa la ley penal misma cuando, al clasificar los distintos bienes jurídicos, sanciona con diversas escalas penales su violación, considerándose la magnitud de esas sanciones como un criterio positivo de valoración<sup>7</sup>.

En ese sentido es necesario destacar que las escalas penales de los delitos contra la vida, por ej. los consagrados en los arts. 79 y 80 del Código Penal, tienen mínimos y máximos que superan con holgura los establecidos por la ley 23.737 en general y los del art. 5°, inc. "c" en particular. Así, la pena del citado art. 5 va de cuatro a quince años, mientras que el art. 79 CP prevé una escala que va de los 8 a los 25 años, y el art. 80 de ese mismo cuerpo normativo estipula la prisión perpetua (se trata, como es sabido, de las figuras básica y agravadas del homicidio). Es indudable, entonces, que la vida de un menor prevalece sobre la salud pública afectada por la conducta de Claudia para la ley penal.

Lo antedicho se ve reforzado cuando se toma en cuenta la importancia de la lesión que amenaza a cada uno de los bienes jurídicos: el fallecimiento del niño en virtud de su enfermedad, que Claudia intentó prevenir reuniendo recursos para su tratamiento, importa la total destrucción del bien jurídico. Por otro lado, el peligro para la salud pública generado por el transporte de la sustancia estupefaciente – a través del cual se intentó conseguir el dinero necesario – resulta de una cuantía mucho menor, tratándose además de un peligro abstracto. En suma, de un lado una amenaza concreta y verificable a la vida del menor, del otro un peligro potencial y abstracto.

Por último, nos interesa destacar que aún mayores certezas se consiguen respecto de este punto a partir de la consideración de la situación personal del titular del bien jurídico que se intentó proteger desde un enfoque objetivo: se trataba de un niño que padecía una enfermedad que ponía en grave peligro su vida, cuyo tratamiento extremadamente oneroso no podía ser costeadado por su familia, no encontrándose cubierto tampoco por el sistema de salud pública local.

Resulta contundente, al respecto, lo dicho por la jurisprudencia en un caso análogo: *"Por aplicación de la norma beneficiante contenida en el art. 13 del Cód. Procesal, debe llegarse a la conclusión de que el procesado actuó en estado de necesidad, debiendo aceptarse sus dichos en el sentido que salió a robar porque sus estipendios no le permitían afrontar los gastos que reclamaba la salud de su cónyuge; pues se halla probado en autos que el nombrado, en sus 26 años de edad fue sometido a duras pruebas: dos hijos muertos y una enfermedad que su esposa padece desde hace varios años. Si bien es cierto que las internaciones*

<sup>7</sup> Soler, op. cit., pág. 462.

de la esposa del procesado no son contemporáneas con los episodios de autos, no menos cierto es que frente a lo que informan los médicos forenses, que trazan un cuadro verdaderamente alarmante, pleno mérito asumen los dichos de los testigos, uno de los cuales no vacila en afirmar que entre familiares y amigos se llegó a temer por la muerte de la nombrada y en forma conteste señalan que las internaciones por el mal estado de salud de la aludida fueron múltiples" (CNCrim. y Corr., Sala IV, 23/3/83, causa 14. 670, "Lencina, F.", citado en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl (dirs.), Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 1, Hammurabi, Bs. As., 1997, pág. 638, el destacado es propio).

**En resumen, no existen dudas en punto a que Claudia incurrió en la conducta típica que se le endilga en procura de evitar un mal mayor, más grave, que el que generaba tal proceder, en concreto el fallecimiento de su hijo en función de la enfermedad que lo aquejaba y cuyo tratamiento oncológico no podía pagar de otro modo.**

Por otro lado, el estado de necesidad justificante exige que el mal previsto sea inminente, exigiéndose la seguridad o al menos la grave probabilidad de su futura causación a la vez que la previsión de su ocurrencia en un lapso temporal suficientemente breve como para que el sujeto tenga que actuar inmediatamente con la finalidad salvadora<sup>8</sup>.

Tal inminencia y actualidad surge con claridad en el caso que nos ocupa, a partir del diagnóstico médico efectuado por los profesionales tratantes en relación al menor. En suma, el niño estaba en peligro de muerte y necesitaba un tratamiento de quimioterapia que la familia no podía costear. Por lo demás, el reciente fallecimiento del niño, a causa de la enfermedad indicada, acredita definitivamente este extremo, no dejando lugar a dudas al respecto.

También configura un requisito para la concurrencia del estado de necesidad justificante que el mal que se trata de evitar sea extraño al autor, no habiendo sido provocado por el mismo<sup>9</sup>. En el caso, es evidente la total ajenidad de Claudia con la enfermedad de su hijo, que configura un hecho biológico, natural, un mal amenazante que procede de la naturaleza. Por otro lado, también resulta indubitable que ella no estaba obligada a soportar el mal<sup>10</sup> que amenazaba a su hijo, no existiendo deber jurídico alguno en ese sentido.

A su vez, el acto de salvación debe ser necesario, en tanto se exige la inevitabilidad del mal por otros medios no lesivos o menos lesivos, o, en otras palabras, que el agente no haya

<sup>8</sup> Creus, op. cit., pág. 324; Soler, op. cit., pág. 466; Zaffaroni, op. cit., pág. 636.

<sup>9</sup> Creus, op. cit., pág. 324; Soler, op. cit., pág. 465.

<sup>10</sup> Creus, op. cit., pág. 325; Soler, op. cit., pág. 465.

dispuesto de otro medio idóneo no delictivo para intentar la salvación<sup>11</sup>. Tal ponderación no puede realizarse en abstracto, sino que es necesario estar a las particularidades de cada caso, y a las condiciones personales de las personas involucradas.

Al respecto resulta imprescindible considerar la situación de pobreza de Claudia; la gravedad de la enfermedad de su hijo, cuyo tratamiento no admitía demoras; y la ausencia absoluta de recursos para afrontar el costo de tal terapia. Con respecto a esto, resultan contundentes las constancias documentales aportadas por la defensa en oportunidad de presentar su recurso de apelación, perfectamente contestes con la declaración indagatoria de la imputada.

En ese sentido se cuenta con el certificado emitido por la Dra. María Estela Coleoni Suárez, médica tratante del joven, respecto de que su paciente *"dejó de venir desde diciembre del 2017 y retornó el tratamiento el 21 de marzo de 2018 llegando con un tumor gigante en la pierna derecha con intenso dolor, por lo cual ingresó a quirófano una vez controlado el dolor, y se realizó la amputación del miembro inferior derecho, para proseguir su tratamiento, actualmente sigue internado"*.

**Tan necesarios eran los recursos que Claudia obtendría mediante la acción típica que se le atribuye, que, al no haberlos obtenido, el niño abandonó el tratamiento durante varios meses, en una instancia temporal coincidente con la detención de aquella, y esa circunstancia fue clave para su muerte.**

Asimismo, deviene particularmente relevante la circunstancia ya hartamente explicada de que el sistema de salud pública local no cubría – en el momento de los hechos objeto de este proceso – terapias como las que necesitaba el hijo de la encausada<sup>12</sup>.

En este punto en particular, la Cámara de Apelaciones, al confirmar el procesamiento, avanzó en una serie de suposiciones sobre posibles familiares que podrían resolver la imposibilidad de Claudia para financiar y sostener el tratamiento de su hijo, que eran totalmente falaces y sólo producto de su imaginación. Lamentablemente, tuvo que ocurrir un hecho trágico, como la muerte del niño, para que se terminara de comprobar que los magistrados no deben basar sus juicios en meras conjeturas lejanas a la realidad de los hechos, los dichos de los imputados y sus defensas, y las pruebas aportadas a la investigación.

<sup>11</sup> Creus, op. cit., pág. 325; Zaffaroni, op. cit., pág. 634.

<sup>12</sup> <https://elpais.bo/evo-se-compromete-a-pagar-los-tratamientos-de-pacientes-con-cancer-por-un-ano/>  
<https://www.infobae.com/sociedad/2018/10/19/tras-la-muerte-de-fernando-evo-morales-anuncio-que-pacientes-con-cancer-podran-tratarse-gratis-en-bolivia/>

Finalmente, el elemento subjetivo del estado de necesidad justificante implica que deben reunirse el conocimiento de las exigencias objetivas, esto es, la conciencia de la necesidad y la voluntad de evitar el mal mayor<sup>13</sup>, circunstancias éstas que concurren respecto de la Sra. Suárez Eugez, quien manifestó en su declaración indagatoria que incurrió en la conducta típica que se le atribuye *"para pagar el tratamiento de quimioterapia"*, lo que coincide con los dichos del gendarme Facundo Emanuel Coronado en punto a que eso mismo le manifestó la imputada.

**Configurado el escenario descrito en la vida cotidiana de Claudia, es claro que no disponía de otro medio alternativo inocuo o menos lesivo para poder costear en tiempo y forma el tratamiento que podía salvar la vida de su hijo y, por tanto, no caben dudas de la comprobación de la configuración de los extremos requeridos para considerar el presente caso dentro de las prescripciones del Art. 34 Inc. 3 del Código Penal de la Nación.**

#### **IV) LA ESPECIAL SITUACIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LOS DELITOS DE DROGAS**

La infracción a la ley de drogas es el principal delito por el que las mujeres son privadas de la libertad en Argentina. De acuerdo con los datos Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, el 43% de las mujeres privadas de la libertad en el país, están detenidas por infracción a ley de drogas, seguido por los delitos de homicidio y robo. De acuerdo a los últimos datos públicos disponibles de 2017, 1561 mujeres, sobre un total de 3602, se encuentran detenidas por delitos de drogas en todo el país.

A pesar de que la legislación nacional y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional prevén la aplicación excepcional de la prisión preventiva, en la práctica su uso durante el proceso penal constituye una regla.<sup>14</sup> La población de mujeres se encuentra especialmente afectada por la aplicación de este instrumento: mientras el porcentaje del total de la población de varones presos en forma preventiva es del 44%, el porcentaje de mujeres procesadas asciende al 58% (SNEEP, 2017). En el caso de las presas por

---

<sup>13</sup> Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl (dirs.), Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 1, Hammurabi, Bs. As., 1997, pág. 630.

<sup>14</sup> CIDH, Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser. L/V/II.163, Doc. 105, 3 julio 2017; CELS, El debate en torno a la prisión preventiva y la impunidad, Informe 2005 Derechos Humanos en Argentina Informe 2005; Siglo XXI, 2005; CELS, El ministerio público de la provincia de Buenos Aires, como engranaje de un sistema penal violatorio de derechos, Derechos Humanos en Argentina, Durante 2013, y en la primera parte de 2014, los problemas vinculados con el delito y la violencia en la Argentina fueron encuadrados en un supuesto "avance del narcotráfico" y una situación de emergencia que habilitaría la formulación de una serie de propuestas de endurecimiento penal sin sustento en diagnósticos rigurosos. Informe 2015, Siglo XXI, 2015.

drogas el 70% se encuentran bajo prisión preventiva. De acuerdo con un informe de la Comisión Internacional de mujeres, (2014) *"Las mujeres que cometen delitos relacionados con las drogas con frecuencia son sujetas a períodos prolongados de prisión preventiva, lo cual amplía el número de mujeres en la cárcel"*.<sup>15</sup>

En el presente caso, tal como hemos relatado Claudia se encontró detenida bajo esta modalidad durante casi un año. En ese interín su hijo desmejoró notablemente, ella no solo se vio privada de acompañarlo en aquel penoso momento, sino que además tuvo que atravesar un embarazo intramuros. Si bien a la fecha Claudia ya ha sido excarcelada no puede soslayarse el daño irreparable que la prisión preventiva ha causado sobre su persona.

#### *IV.2) criminalización de los eslabones más vulnerables del comercio de drogas*

En la última década los problemas vinculados con el delito y la violencia en la Argentina fueron enmarcados como parte del *"avance del narcotráfico"*, lo que habilitó una política punitiva frente a ellos, sin el acompañamiento de políticas de prevención focalizadas en poblaciones vulnerables a ser utilizadas por las redes de tráfico. En este marco se produjo un aumento considerable de la tasa de encarcelamiento de mujeres<sup>16</sup> y, en particular, de la cantidad de mujeres detenidas por delitos de drogas. De este modo, mientras las mujeres representan el 4% de la población carcelaria total, entre la población detenida por delitos de drogas las mujeres representan el 13%.<sup>17</sup> Teniendo en cuenta estos números y los referidos al uso de la prisión preventiva, es posible afirmar que existe un impacto diferencial de la persecución penal por delitos de drogas sobre la población de mujeres. Impacto que además se extiende a sus grupos familiares.

La evidencia relevada a nivel regional permite ver que el impacto diferencial sobre las mujeres está dado por un sesgo de persecución criminal sobre los eslabones más vulnerables de la cadena de comercio de drogas, sin acompañarse de las debidas investigaciones sobre las redes que las utilizan como correos humanos. La Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA revela que *"La mayoría de las mujeres que ingresan al mundo de las drogas ilícitas lo hacen al nivel más bajo, como portadoras humanas y como "micro-traficantes" en pequeña escala, y por lo tanto no ocupan un papel de liderazgo en el proceso de comercialización"*.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), *Mujeres y drogas en las Américas Un diagnóstico de política en construcción*, enero 2014.

<sup>16</sup> La tasa de encarcelamiento de mujeres, que pasó de 12 a 15 mujeres privadas de la libertad cada 100.000 habitantes<sup>16</sup> entre 2010 y 2016.

<sup>17</sup> Ver. Avon Global Center for Women and Justice et al. *Mujeres en prisión en Argentina: Causas, Condiciones y Consecuencias*. New York: Avon Global Center for Women and Justice and International Human Rights Clinic

<sup>18</sup> OEA, CIM, op.cit, 2014.

En forma análoga, en el caso de nuestro país, las "mujeres que participan en las actividades de las drogas ilícitas en Argentina lo hacen desde los puestos más vulnerables de la cadena y están más expuestas a la violencia"; así lo reconoció el propio Estado nacional, a través de los dichos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en 2014.<sup>19</sup>

En efecto, la mayor parte de las mujeres privadas de la libertad por delitos de la ley 23.737 en Argentina, lo están por cometer crímenes no violentos e infracciones de menor escala en la ley de drogas. De acuerdo con la información oficial del Ministerio de Justicia<sup>20</sup> entre las mujeres condenadas, el 61% no había cometido delitos con anterioridad, mientras que siete de cada diez se encuentran condenadas por montos igual o menores a los cuatro años. De este modo, la mayor parte de las mujeres criminalizadas por este delito en Argentina, se ubican en el mínimo de la escala penal de la ley de drogas, correspondiente a los delitos establecidos en el artículo 5° de dicha norma, como en el presente caso.

Todo lo dicho anteriormente sobre la caracterización de este tipo de investigaciones puede observarse en el presente caso. Claudia no tenía antecedentes penales registrados previamente en la Argentina o en el Estado Plurinacional de Bolivia, no posee vínculos acreditados con ninguna red de narcotráfico y la investigación no ha arrojado hasta el momento ningún dato que permita pensar siquiera en tal situación. Por el contrario, se trataba de una persona de escasos recursos, bajo una extrema necesidad, que se vio en la obligación de realizar una acción típica para costear el tratamiento médico de su hijo. Pretender reprochar penalmente dicha conducta resulta a todas luces desproporcionado.

#### **IV.1) ESTÁNDAR INTERNACIONAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS FRENTE A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES.**

---

<sup>19</sup> OEA, CIM, op.cit, 2014.

<sup>20</sup> El Ministerio de Justicia cuenta con dos fuentes alternativas sobre monto de la condena: el Registro Nacional de Reincidencia y el SNEEP. Por otra parte, la base de datos abierta del SNEEP da cuenta de 216 casos sobre un total de 401 mujeres condenadas (54%) por montos de pena menores a los cuatro años. No obstante, esta fuente de información contiene un 25% de no respuesta en la variable duración de la condena y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el registro del SNEEP constituye una sistematización de encuestas a detenidos, por lo que la precisión del dato de monto de condena está dada por el recuerdo y conocimiento fehaciente del encuestado.

El encarcelamiento de mujeres en condiciones de extrema vulnerabilidad se inscribe en un proceso estructural de feminización de la pobreza e inequidades de género que ha sido reconocido a nivel nacional e internacional.

La Comisión Interamericana De Derechos Humanos, en su informe sobre Pobreza y Derechos de 2017, puntualiza que *"[l]a pobreza, la falta de oportunidades y las barreras al acceso a la educación ponen a mujeres y niñas en situaciones vulnerables, y hacen de ellas objetivos fáciles de la delincuencia organizada. De hecho, las mujeres con bajos niveles socioeconómicos y educativos figuran entre las personas en mayor riesgo de ser utilizadas para participar en operaciones delictivas como victimarias o como traficantes"*.<sup>21</sup> La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha reconocido explícitamente también este problema en su *Estudio sobre las repercusiones del problema mundial de las drogas en el ejercicio de los derechos humanos*, en el que dedica una sección a las afectaciones específicas de mujeres en terminus de discriminación, reconociendo el problema del creciente encarcelamiento por delitos menores de drogas<sup>22</sup>.

Esto también fue reconocido por el mismo estado argentino durante la XLV Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur, estableciendo que el involucramiento de las mujeres en los delitos de drogas se vincula en la mayor parte de los casos con su condición de exclusión social, pobreza y violencia de género a la que están expuestas<sup>23</sup>.

El estado argentino fue uno de los promotores de la resolución aprobada en la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, llamada *Incorporación de la perspectiva de género en las políticas y programas relacionados con las drogas*, que en su artículo 5 *"Insta a los Estados Miembros a que ejecuten programas de base amplia para impedir la utilización de mujeres y niñas como correos en el tráfico de drogas, y solicita a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que preste asistencia a los Estados para que formulen dichos programas a fin de luchar contra la utilización y participación de las mujeres en el comercio ilícito de drogas y adoptar medidas penales adecuadas contra los grupos delictivos organizados que utilicen a mujeres y niñas como correos"*<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Unit on Economic, Social and Cultural Rights. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas : aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 7 de septiembre de 2017 / Preparado por la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OEA/Ser.LV/II.164 Doc. 147. Párrafo 320

<sup>22</sup> A/HRC/30/65, IV Prohibición de la Discriminación, B. Mujeres

<sup>23</sup> Acta 01/17, 9 de julio del 2017

<sup>24</sup> E/CN.7/2016/L.8/Rev. Marzo 2016

En los casos en los que el delito ya ha sido cometido, como en el caso de Claudia, la misma resolución *"Pone de relieve que, sin perjuicio del principio de igualdad de todos ante la ley, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o que sea la principal o única responsable de cuidar de un niño, se debería dar preferencia a las medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, y considerar la posibilidad de imponer penas que supongan privación de la libertad cuando se trate de delitos graves o violentos."*<sup>25</sup>

Los datos oficiales en Argentina confirman que se trata de mujeres en situación de pobreza, con poca o nula educación formal y sin posibilidades de tener empleos de calidad: El 78% de las mujeres privadas de la libertad por delitos de drogas no terminaron el nivel de escolarización secundario, y dentro de este grupo el 32% no finalizó el nivel primario o siquiera accedió a algún tipo de educación formal. Casi la mitad de las mujeres detenidas (46%), estaba desocupada al momento de ingresar al sistema carcelario y otro 29% manifestó que contaba con un trabajo de tiempo parcial previo a la detención. Las mujeres encarceladas por la infracción a la ley de drogas tienen una edad más avanzadas que en el universo de hombres. Las mujeres mayores de 35 años constituyen el 62% (2016) mientras que en los varones alcanza el 49%.<sup>26</sup>

Los relevamientos producidos por organizaciones sociales permiten afirmar que la mayor parte de las mujeres presas son madres y jefas únicas de hogar.<sup>27</sup> Las investigaciones<sup>28</sup> y las entrevistas a mujeres detenidas<sup>29</sup> señalan que en toda América Latina, una gran proporción de mujeres entran en contacto con el comercio de drogas, ante la necesidad de responder a las necesidades de su familia y ante la falta de oportunidades laborales.<sup>30</sup>

La Comisión Interamericana de Mujeres ha concluido que *"Los enfoques de políticas punitivas para los delitos relacionados con las drogas, incluidas las prolongadas sentencias o las sentencias con un mínimo obligatorio de reclusión, han demostrado ser en gran parte ineficaces como disuasivos para aquellas personas que son dominadas por la pobreza, la violencia y/o la drogodependencia. Hay estudios que indican que quienes están marginados debido a la industria*

---

<sup>25</sup> E/CN.7/2016/L.8/Rev. art. 6

<sup>26</sup> Una mirada retrospectiva sobre la problemática de las drogas y el encarcelamiento. análisis de estadísticas carcelarias en argentina. 2016

<sup>27</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación MUJERES EN PRISIÓN Los alcances del castigo, 2011.

<sup>28</sup> EQUIS Políticas de drogas, género, encarcelamiento en México: Una guía para políticas públicas incluyentes, 2018; Ledebur, K. y Youngers, C. Promoviendo políticas de drogas con enfoque de género en Bolivia, WOLA, 2018.

<sup>29</sup> WOLA, Cortometrajes sobre mujeres encarceladas por delitos de drogas. Disponible en: <https://mujeresydrogas.wola.org/videos/>

<sup>30</sup> En promedio ingresan al sistema penal a una edad más alta que los varones (SNEEP, informe temático 2016). Esta situación ha sido verificada en el caso de las mujeres criminalizadas en Bolivia: PROMOVRIENDO POLÍTICAS DE DROGAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN BOLIVIA ABRIL de 2018 Por Kathryn Ledebur y Coletta A. Youngers.

*de las drogas ilícitas no realizan un análisis racional de costos/beneficios antes de ingresar al narcotráfico*<sup>31</sup>

En este sentido, es necesario remarcar que el Comité CEDAW ha recomendado a los Estados parte en su RG 35 *“Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen”*.<sup>32</sup> En el mismo sentido, vale la pena remarcar que este mismo Comité en su RG 3333- relativa al acceso a la justicia llama a los Estados a asegurar que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género; y que en los procesos tomen plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres.

El encarcelamiento de mujeres y la ausencia de políticas públicas tienen consecuencias irreversibles para el grupo familiar, en particular la trayectoria de vida de sus hijas/os. Diversos estudios desarrollados en nuestro país y en la región<sup>34</sup> muestran el impacto emocional, social, sobre las condiciones de salud, escolaridad y económicas sobre los niños, niñas y adolescentes con madres prisionalizadas y sobre los casos en los que las mujeres crían a sus hijos e hijas en situación de encierro.

Estas afectaciones negativas han sido más que evidentes en el caso de Claudia y su familia, en particular sobre su hijo enfermo, sus posibilidades de mantener el tratamiento médico y la calidad de vida del niño en sus últimos meses de vida.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, el encarcelamiento de la madre puede tener un efecto perjudicial sobre la salud y desarrollo del niño, por este motivo este se deberían procurar medidas alternativas de detención. Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), en su regla N° 2 establece que *“Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en*

<sup>31</sup> OEA, CIM, op.cit, p.29, 2014.

<sup>32</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación General 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de Julio 2017. Párrafo 29. D

<sup>33</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de Agosto de 2015

<sup>34</sup> Promoviendo Políticas de Drogas con Enfoque de Género en Bolivia. Por Kathryn Ledebur y Coletta A. Youngers; Políticas de drogas, género y encarcelamiento en México. Por Corina Giacomello, Isabel Blas e Isabel Erreguerena; Mujeres sitiadas. La criminalización de los pobres en Ecuador durante el neoliberalismo. Por Lissett Coca. CELS op. cit 2011.

*función del interés superior de los niños". A pesar de las obligaciones internacionales, "las necesidades de las reclusas y sus dependientes en general no son percibidas ni por el sistema de justicia penal ni por los sistemas penitenciarios (...) Tratar como iguales a quienes históricamente no son iguales solo conduce a que haya una mayor desigualdad y discriminación" (CIM, 2014)*

En el presente caso, todas las condiciones particulares de Claudia encuentran sintonía con las situaciones aquí descritas. Insistimos de este modo con que pretender que se avance en un proceso penal contra su persona no solo resulta excesivo y desproporcionado, sino que, además, violaría múltiples estándares internacionales en la materia que podrían comprometer al Estado argentino frente a la comunidad internacional.

#### **V) LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE**

El memorial de derecho que presentamos se inscribe en la tradición jurídica que tanto en el derecho comparado como nacional se conoce con el nombre de *amicus curiae*. El objeto de presentaciones de este tipo consistió en que terceros ajenos a una disputa judicial —pero con un justificado interés en la resolución final del litigio—, puedan expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

En nuestro país la presentación de dictámenes en carácter de *amicus curiae* no sólo ha sido receptada por numerosos antecedentes jurisprudenciales, sino que ha tenido consagración nacional a través del Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 28/04, dictada el 14 de julio del 2004.

En dicha regulación, la Corte reivindica el instituto como un importante instrumento de participación democrática en el Poder Judicial, manifestando que la figura del amigo del tribunal es "un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia"<sup>35</sup>.

En virtud de ello, ha expresado que:

"...el Tribunal vio apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del

---

<sup>35</sup> CSJN, Acordada 28/04, "Autorízase la intervención de Amigos del Tribunal en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. Reglamento", de fecha 20 de julio de 2004.

Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto" (considerando 1º)<sup>36</sup>.

Asimismo, agregaron los magistrados en su Acordada que:

"...en el marco de las controversias cuya resolución por esta Corte genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo"<sup>37</sup>.

Esta bienvenida innovación por parte del máximo Tribunal de la Nación demuestra que la tendencia en favor de la aceptación de los *amicus curiae* es firme e inequívoca.

Cabe destacar que la presentación de los *amicus curiae* de ninguna manera constituye un perjuicio para alguna de las partes del litigio. Por el contrario, la finalidad que subyace al instituto es la de colaborar en la sustanciación del proceso, aportando conocimiento, argumentos, experiencia y opiniones que puedan servir como elementos de juicio a tener en cuenta a la hora de resolverse la disputa.

Asimismo, la presentación de memoriales en derecho garantiza la participación de la sociedad civil y terceros interesados en ciertas cuestiones de trascendencia pública que se debaten ante los tribunales. Esta participación —que el *amicus curiae* vehiculiza— hace al principio republicano de gobierno consagrado en la Constitución Nacional. La transparencia del debate público y el acercamiento del poder judicial a los ciudadanos contribuyen al fortalecimiento de las instituciones republicanas y a la calidad del sistema democrático.

De lo dicho se desprende la viabilidad de la presentación denominada *amicus curiae*, en cualquier instancia de un proceso aún abierto, y sin que exista una limitación en función del fuero

---

<sup>36</sup> CSJN, Acordada 28/04, ut supra.

<sup>37</sup> CSJN, Acordada 28/04, ut supra.

que se trate. En efecto, por su propia naturaleza, a este instituto no pueden oponérsele restricciones formales para su procedencia.

En virtud de lo expuesto, nos presentamos ante Uds. con el objeto de que se tenga en consideración nuestros argumentos a los efectos de colaborar con la resolución del presente caso sometido a estudio.

**VI) CONCLUSIÓN. FRENTE AL GRAVE DAÑO QUE SUFRIÓ CLAUDIA SUÁREZ EGUEZ SU PERSECUCIÓN PENAL IMPLICA LA VIOLACIÓN DE MÚLTIPLES DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

En el marco de un Estado de Derecho el proceso penal requiere que la declaración de culpabilidad de una persona imputada de delito, alcance un estado de certeza positiva de que ha realizado un hecho disvalioso y que el imputado es autor o partícipe. A su vez, ese estado requiere de una exteriorización de sus fundamentos mediante la aplicación de diversas reglas de valoración de la prueba, conocidas como las reglas de la sana crítica racional.

En particular, la CSJN se expidió sobre la vigencia de la presunción constitucional de inocencia como pilar fundamental en el proceso penal y la necesidad de que se subsanen las deficiencias en el procedimiento, que afectan gravemente a las personas imputadas. Así lo expuso recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en el precedente "Carrera, Fernando Ariel s/causa n° 8398" del 25 de octubre de 2016:

"(...) resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es que examine la posibilidad de que en la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (considerando 22 in fine).<sup>38</sup>

En el presente caso se ha obtenido prueba suficiente para entender que la conducta de Claudia Suárez Eguez cuadra perfectamente en la figura de un *estado de*

---

<sup>38</sup> Idem.

necesidad justificante dentro de las previsiones del Art. 34 Inc. 3 del Código Penal de la Nación.

Por su parte, nos referimos *in extenso* respecto de las condiciones personales de Claudla que la ubican en una especial situación de vulnerabilidad en la persecución de delitos de las características que se le endilgan, ameritando por consiguiente un especial tratamiento por parte de la justicia penal.

En este sentido, no resulta menor entender y valorar que de concederse el sobreseimiento solicitado por la defensa pública no se estaría legitimando un escenario de impunidad delictiva. Claudia estuvo detenida casi un año, lapso durante el cual desarrolló por completo un embarazo intramuros alejada de su núcleo familiar. Como si fuera poco, en el transcurso de ese tiempo, se ha acreditado que la situación de su hijo se agravó notablemente, se perdió la posibilidad de costear su tratamiento médico y finalmente falleció.

Frente a todo lo expuesto, resulta claro que pretender continuar con la persecución penal de Claudia Suárez Eguez es a todas luces irrazonable. El propio avance de la legislación en la materia así lo ha entendido; al momento de reformar el Código Procesal Penal de la Nación, cuya aplicación se encuentra suspendida por el Decreto 257/2015, el legislador incorporó en sus artículos 30 y 31 la figura del principio de oportunidad, mediante la cual el representante del Ministerio Público Fiscal puede desistir de forma total o parcial del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que participaron en el hecho si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del mismo un daño físico o moral grave que tomara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.<sup>39</sup>

En resumen, son múltiples las disposiciones legales por las cuales este juzgado puede resolver favorablemente la solicitud de sobreseimiento efectuada por la defensa pública y evitar que la situación aquí descrita se prolongue en el tiempo.

---

<sup>39</sup> Ley 27063 Art. 30 y 31 Inc. C)

**VII) PETITORIO.**

Esperando que nuestro aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso a V.E. solicitamos:

1) Se tenga al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como *Amicus Curiae* en esta causa;

2) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos en el presente documento y se resuelva en consecuencia con ellos.

3) Se absuelva a Claudia Suárez Eguez por entender que la conducta que aquí se le reprocha se encuentra legitimada por la disposición del Inc. 3 del Art. 34, esto es un estado de necesidad justificante que excluye la antijuridicidad de la acción típica.

Proveer de conformidad,

QUE ES DERECHO. -

  
DIEGO R. MORALES  
ABOGADO  
C.P.A.C.F. Tº 69 - Fº 721

  
Vanina Escobal

  
MARIANO N. LANZIANO  
ABOGADO  
Tº 106 Fº 280 C.P.A.C.F.  
Tº XVIII Fº 9º C.A.S.M.  
Tº 110 Fº 110 C.F.A.D.M.

RECIBIDO EN EL JUZGADO FEDERAL N° 2  
HOY: 12 NOV 2018 A HORAS: 09:20.  
CON/SIN COPIA copias de Actuación natural N°  
003431284 en 3 fs.

  
Juan Facundo GONZALEZ de PRADA  
Secretario

20356/2017  
PNA



**CELS**  
CENTRO DE ESTUDIOS  
LEGALES Y SOCIALES



**SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE**

Sr. Juez:

Diego Morales, Director del Área de Litigio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con el patrocinio letrado de Mariano Nicolás Lanziano, abogado, inscripto al T°110 F°110 C.F.A.S.M y el acompañamiento del Colectivo Ni Una Menos, representado en este caso por Vanina Escales, DNI 25.167.794, constituyendo domicilio en la calle Marconi 197, Departamento 4, de San Salvador de Jujuy, en el marco del expediente "SUAREZ EGUEZ CLAUDIA S/INF LEY 23.737", causa FSA 20356/2017 registro del Juzgado Federal Nro. 2 de Jujuy, nos presentamos y decimos:

**1) OBJETO.**

Por medio de esta presentación, solicitamos ser tenidos como *amicus curiae*, para someter a su estudio ciertas consideraciones sobre algunas cuestiones problemáticas que advertimos en la investigación del presente caso y que requieren una exhaustiva revisión en esta instancia del trámite.

En sintonía con los argumentos planteados por la defensa pública al momento de instar el sobreseimiento de Claudia Suárez Eguez, señalamos con preocupación que el auto de procesamiento y la pretensión de avanzar hacia un debate oral en el presente caso, no alcanzan a constituir el grado de certeza necesario respecto a la existencia de una conducta típica y antijurídica susceptible de reproche penal que esta instancia requiere, máxime con los nuevos hechos expuestos por la defensa de Claudia en su última presentación..

Es preocupante que una persona haya estado privada de su libertad durante un año, apartada de acompañar a su hijo en los últimos momentos de vida, transitando un embarazo intramuros, alejada de su núcleo familiar y que continué siendo perseguida penalmente cuando existen claras notas que el caso se trata de un estado de necesidad justificante cuya conducta no será susceptible de merecer reproche penal en un eventual debate oral.

## **II) INTERÉS DEL CELS EN EL PRESENTE CASO.**

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental que desde 1979 se dedica a la promoción y protección de los derechos humanos, el fortalecimiento del sistema democrático y el estado de derecho en Argentina.

Utilizando como herramienta fundamental el litigio de causas judiciales, el CELS denuncia violaciones a los derechos humanos, incide en los procesos de formulación de políticas públicas y promueve un mayor ejercicio de estos derechos por los sectores más vulnerables de la sociedad.

El Área de Justicia y Seguridad del CELS tiene una trayectoria consolidada en el monitoreo de políticas de seguridad, de la política criminal, y penitenciarias. La evidencia empírica recogida respecto de las notables consecuencias negativas de las actuales políticas de drogas para los derechos humanos, en particular, sobre personas en contacto con el sistema penal, llevó al CELS a desarrollar acciones de investigación e incidencia en relación con distintas problemáticas asociadas con las políticas estatales sobre drogas y narcotráfico. De modo específico, el CELS contribuye a los debates nacionales, regionales e internacionales sobre la eficacia y el impacto de las políticas de drogas y de lucha contra el narcotráfico desde una perspectiva de derechos humanos, buscando incidir en el desarrollo de políticas públicas que busquen reducir la violencia y ofrece representación legal en casos de grave violaciones de derechos humanos.

La situación descrita a continuación posee una trascendencia que supera el mero interés de las partes ya que da cuenta del impacto diferencial de la persecución penal por delitos de drogas sobre el colectivo de mujeres de sectores populares. En muchas ocasiones puede observarse que este colectivo se ve especialmente privado del goce de una serie de derechos, siendo al mismo tiempo criminalizado de manera desproporcionada por el sistema de justicia. Los hechos presentes en estas actuaciones dan cuenta de la ausencia de políticas con perspectiva de género al momento de evaluar la persecución penal de delitos complejos como los volcados en la ley 23.737, lo que implica una vulneración de los estándares de protección de las mujeres y compromete la responsabilidad internacional de nuestro país.

## **III) LOS HECHOS POR LOS CUALES CLAUDIA FUE PROCESADA Y LA VALORACIÓN SESGADA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.**

Claudia Suárez Eguez de 33 años de edad, fue detenida el día 24 de octubre a las 21:20 en el marco de un control de prevención llevado a cabo por la Gendarmería Nacional en la Ruta Nacional N° 34, km. 1212, en el departamento de Ledesma, provincia de Jujuy. Según las constancias del acta de procedimiento, Claudia se encontraba a bordo de un *remis* que provenía de la localidad de Oran (Salta) y se dirigía hacia la ciudad de Güemes (Salta), al pasar por el operativo de seguridad el personal de Gendarmería Nacional observó que ella tenía la misma procedencia y era pariente de Andrés Suárez Eguez, quien había sido detenido unos instantes previos luego de que la requisa de sus valijas personales arrojara que presuntamente estaría transportando cocaína. En función de esto los gendarmes procedieron a requisar las maletas de Claudia luego de que el can adiestrado para hallar estupefacientes se mostrara exaltado al acercarse a ellas. En ese momento se corroboró que las estructuras de ambas valijas contenían en su interior recubierta con cinta de tela color blanco paquetes de distintas formas y dimensiones. Se realizó un *narcotest* sobre el material detectado que dio positivo de forma preliminar de cocaína.

Desde aquel entonces hasta el 11 de octubre de 2018, Claudia fue privada de su libertad, siendo alojada en el Complejo Penitenciario Federal Nro. III – NOA del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF), por considerarla sospechosa del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el Art. 5 ° Inc. C de la ley 23.737.

Según consta en el acta de prevención, en las declaraciones que hicieron los agentes que participaron del operativo y en su declaración indagatoria de Claudia, desde el inicio de las actuaciones ella sostuvo que no sabía lo que transportaba y que tuvo que hacerlo dado que uno de sus tres hijos menores padecía cáncer y el tratamiento era muy caro y no se encontraba cubierto por el sistema de salud pública del Estado Plurinacional de Bolivia. En función de ello manifestó que debió trasladarse desde su país de origen a la Argentina, transportando aquellas valijas, con la finalidad de obtener el dinero necesario para que su hijo continuara con el tratamiento de quimioterapia prescripto por los médicos tratantes.

Así las cosas, el 28 de noviembre de 2017 este juzgado de instrucción ordenó el procesamiento de Claudia, al mismo tiempo que convirtió su detención originaria en prisión preventiva. Frente a dicho auto se alzó el defensor oficial que apeló el pronunciamiento y, por el contrario, instó el sobreseimiento de la imputada sosteniendo lo que para esta organización resulta claro y que desarrollaremos con mayor detalle en los apartados subsiguientes: el accionar de Claudia Suárez Eguez se debe encuadrar en un supuesto de *estado de necesidad justificante* (Art.

34 Inc. 3° del CPN), que excluye la antijuridicidad de la conducta típica y, en consecuencia, obsta la posibilidad de que aquella encuentre algún tipo de reproche penal por parte del Estado.

Durante los meses que Claudia pasó detenida el estado de salud del joven empeoró notablemente. Dado que ella estaba presa y que, tal como manifestó oportunamente, era quien proveía asistencia económica a su núcleo familiar, su hijo no pudo continuar con su tratamiento médico y en fecha 21 de marzo del presente año se le debió amputar la pierna.

A pesar del pedido de la defensa y de los argumentos esgrimidos, la Sala II de la Cámara Federal de Salta confirmó el pasado 10 de octubre el procesamiento de Claudia, entendiendo que los extremos del estado de necesidad invocado no se encontraban demostrados toda vez que *"el mal que supuestamente quería evitar la encartada con el ilícito endilgado (y que la habría llevado a transportar la droga que se le secuestró), sólo se apoya en sus propios dichos y en los certificados médicos que en copia simple aportó la defensa, los que por sí solos no constituyen elementos probatorios suficientes".*<sup>1</sup>

Un día después de conocida esta resolución, a instancias del revuelo mediático que generó el caso y habiéndose tomado conocimiento de que el estado de salud del menor se había agravado con un diagnóstico terminal inmediato, este juzgado concedió una salida extraordinaria a Claudia con la finalidad de poder acompañar a su hijo en sus últimos momentos de vida. El pasado 17 de octubre, apenas unos días luego de concedida esta medida, el joven falleció como consecuencia del terrible diagnóstico médico citado.

Finalmente, el 30 de octubre de 2018 este juzgado resolvió conceder el pedido de excarcelación formulado por la defensa oficial y permitirle a Claudia permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso, habitando su domicilio de Santa Cruz de la Sierra en el Estado Plurinacional de Bolivia. Ese mismo día la Defensora Pública Coadyudante presentó un nuevo pedido de sobreseimiento, argumentando la existencia de hechos nuevos, siendo el de mayor relevancia el fallecimiento del hijo de Claudia. Es entonces previo a que Ud. emita un pronunciamiento sobre esta cuestión que venimos a efectuar esta presentación a los fines de aportar elementos que creemos de interés para la resolución del presente caso.

### *III.2) La actuación bajo un estado de necesidad justificante.*

Como bien ha señalado la defensa al momento de instar los diferentes pedidos de sobreseimiento, el estado de necesidad es aquella situación en la que se daña un bien jurídico

---

<sup>1</sup> Resolución de la Sala II de la cámara Federal de Salta en fecha 10/10/2018.



protegido cometiendo una acción que es típica para el derecho penal, pero que se encuentra despojada de antijuridicidad debido a que existe un justificante.

Se trata entonces de afectar un bien jurídico tutelado causando un *mal* en pos de evitar otro *mal* superior, así lo establece el Inc. 3 del Art. 34 del código penal cuando menciona que no son punibles *"el que causare un mal por evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño"*. De esta forma el límite de la justificación está dado por la ponderación entre el mal evitado y el mal ocasionado. Señala al respecto Creus que el estado de necesidad *"Es la situación en la que se encuentra un sujeto en la que, como medio -"necesario"- para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios (o de un tercero en determinados casos), ataca un bien jurídico extraño de menor entidad que el que trata de salvar (...) En principio, cualquier bien jurídico es defendible de esa manera, pero no cualquier bien jurídico es atacable en función de tal defensa, sino el que es menos 'valioso' que el que se procura alejar del peligro de ser vulnerado; tales determinaciones integran los requisitos del estado de necesidad como justificante, los que refieren, por una parte, al mal previsto que el agente pretende evitar con su acción y, por la otra, específicamente a esta última, es decir al acto que, contemplándose como 'salvador', importa el menoscabo del bien jurídico extraño"*.<sup>2</sup>

Lo que se debe observar entonces en el presente caso es si Claudia actuó causando un *mal* sobre un bien jurídico *menor* en pos de salvar uno de *mayor* importancia para el ordenamiento jurídico. Dicho análisis no puede hacerse en abstracto y necesariamente requiere ponderar la cuantía del daño cometido por la imputada sobre el bien jurídico afectado en relación directa con el bien que se pretendía salvar. Al mismo tiempo, debe analizarse si la persona estaba obligada a soportar el mal que se pretendía evitar, sea esto por haberse puesto por sí misma en aquella situación disvaliosa o por tener un deber de *sacrificio* exigido por el ordenamiento jurídico.

Desde el momento en que se iniciaron las actuaciones Claudia Suárez Eguez declaró ante las diferentes autoridades que la interrogaron, manifestando que hizo lo que hizo debido al grave y delicado estado de salud en el que se encontraba su hijo.

Así lo manifestó el gendarme Facundo Emanuel Cornalo (Fs. 40 y vta.) quien sostuvo que *"al momento del procedimiento no dijo nada, pero que al día siguiente la señora se quebró y manifestó que lo hizo por necesidad porque tiene un hijo que padece cáncer"*.

Por otro lado, al momento de prestar declaración indagatoria, el 09 de noviembre de 2017, Claudia expresó: *Que las valijas se las entregaron en la Terminal de Santa Cruz, que era un señor,*

<sup>2</sup> Creus C. (1992). Derecho Penal: Parte general. Buenos Aires: Astrea. Pp. 323.

que no lo conocía. Que tampoco sabía quién las iba a recibir en la Terminal de Liniers. Que los iban a ir a buscar a la dicente y a su hermano a la Terminal de Liniers y allí entregar las valijas. Que la dicente lo hizo por necesidad, para hacer curar a su nene. Que su hijo de 13 años tiene cáncer a los huesos. Que por las dos valijas que llevaba la dicente le iban a pagar setecientos dólares. Que hizo el viaje para ayudar a su hijo, para pagar el tratamiento de quimioterapia. Que la dicente antes de enterarse de la enfermedad de su hijo se dedicaba a limpiar casas y tuvo que dejar de trabajar por ayudar a su hijo, que ya no podía caminar. Agrega que tiene dos hijas más, una de 11 años y 4 años de edad (...) Aclara que cuando la mamá de la dicente lo lleva a su hijo al médico, no entiende muy bien lo que le explican los médicos. Además, manifiesta que está embarazada de un mes y dos semanas. Agrega la dicente que tomo conocimiento de que en la rotonda de su pueblo había gente que ofrecía realizar el trabajo de llevar las valijas por dinero y como la dicente tenía recetas y estudios para realizarle a su hijo que fue voluntariamente a contactarlos, ante la desesperación de no tener dinero y que su hijo no podía caminar (...) que tenía que hacerle todos los estudios sino ese cáncer lo mata, y que podría perder la pierna. Desea agregar que lo hizo por necesidad, y que su hijo depende de ella porque su mamá no trabaja. Que solicita ayuda para poder estar con su hijo, porque él no está tranquilo por la situación que la dicente está viviendo.

Surge también de las actuaciones que no ha sido únicamente la defensa de Claudia quien ha entendido que ella debía ser sobreseída por el presente delito. Al respecto, al momento de ser consultado el Asesor de Menores (Fs. 177/179), solicitó también que se dicte dicho pronunciamiento entendiendo que, en virtud del interés superior del niño, el menor debía pasar los últimos días de vida junto a su madre, a fin de aliviar la agonía que venía sufriendo, por lo que resultaba imperativo que Claudia sea sobreseída y recupere su libertad. Refiriendo además que era inhumano considerarla responsable del delito que se le imputaba y mantenerla alejada de su hijo en sus últimos días de vida. Señalo que Claudia "presa de su desesperación y con el único fin de salvar a su hijo emprendió el viaje en el que fue detenida y que la alejó de su niño".

Si bien en las diferentes presentaciones y resoluciones obrantes en estas actuaciones existen diferentes argumentos por parte del Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal que cuestionan la veracidad de esta situación, es decir que quien fuera en vida el hijo de Claudia se encontrara efectivamente enfermo de cáncer, estimamos que dicha discusión se ha vuelto irrelevante toda vez que la prueba de ello obrante en la presente pesquisa es a esta altura abrumadora (certificados médicos, comunicaciones de los médicos tratantes, etc.) y, luego del deceso del joven el pasado 17 de octubre, indubitable.



Tan acreditada está la causal invocada por Claudia que el propio presidente del Estado Plurinacional de Bolivia anunció, la misma noche en la que falleció el niño, que el gobierno nacional pagará durante un año todo el tratamiento de radioterapia que necesitan los enfermos de cáncer, informando a su vez que para los cuidados paliativos de los enfermos se designará una ambulancia con equipo médico, que incluso se trasladará hasta el domicilio de los pacientes<sup>3</sup>. Sin embargo, a pesar de toda la información ya incorporada en el expediente, estimamos oportuno señalar con mayor detalle esta situación a continuación.

*III.3) La acreditación de los extremos requeridos para configurar un estado de necesidad justificante.*

En el caso de Claudia, tal como señaláramos, se encuentran reunidos y ampliamente demostrados todos los requisitos apuntados para la configuración de una situación de estado de necesidad justificante, de conformidad con el art. 34, inc. 3°, del Código Penal de la Nación.

Así, en primer lugar, como se mencionara en el apartado anterior, el mal que se pretende evitar tiene que ser "más grave" que el que se causa para tratar de conseguir aquello. Es que, la gravedad del mal a evitar no se considera en sí, sino con relación al mal que se causa. La comparación estimativa de los bienes jurídicos a los efectos de su cotejo, toma en cuenta la jerarquía de ellos y la importancia de la lesión que amenaza al uno y se infiere al otro, siendo de particular relevancia al respecto las penas contenidas en la Parte Especial del Código Penal, la intensidad del daño o peligro respecto de cada uno de los bienes y las condiciones personales de los titulares apreciadas desde un punto de vista objetivo<sup>4</sup>.

En el caso bajo estudio, el mal que pretendió evitar Claudia fue el fallecimiento de su hijo, en función del grave estado de salud en que éste se encontraba. En concreto, el menor padecía cáncer, y el tratamiento para tal condición resultaba extremadamente costoso, no encontrándose cubierto por el sistema de salud pública del Estado Plurinacional de Bolivia. La conducta típica fue realizada con el propósito de reunir los recursos necesarios para afrontar el mencionado tratamiento. El bien jurídico que se procuró salvar, de este modo, fue la vida del niño.

<sup>3</sup> <https://elpais.bo/evo-se-compromete-a-pagar-los-tratamientos-de-pacientes-con-cancer-por-un-ano/>  
<https://www.infobae.com/sociedad/2018/10/19/tras-la-muerte-de-fernandito-evo-morales-anuncio-que-pacientes-con-cancer-podran-tratarse-gratis-en-bolivia/>

<sup>4</sup> Creus, op. cit., págs. 323/324; Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tea, Bs. As., 1992, págs. 460 y ss.; Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal: Parte General, Ediar, Bs.As., 2002, pág. 635.

Las pruebas obrantes en la causa son por demás elocuentes en ese sentido: se cuenta con la ya mencionada declaración de la encausada en punto a que actuó *"por necesidad, para hacer curar a su nene... su hijo de 13 años tiene cáncer de los huesos... hizo el viaje para ayudar a su hijo, para pagar el tratamiento de quimioterapia"*; con el acta de fs. 40 vta., puntualmente la declaración testimonial del preventor Facundo Emanuel Coronado, quien refirió que la encausada le dijo que *"lo hizo por necesidad porque tiene un hijo que padece cáncer"*; con el certificado médico aportado por la defensa que acredita la condición de salud del menor: *"osteosarcoma de fémur derecho de alto grado de malignidad (es un tipo de cáncer de Hueso)"*, y también con el hecho público y notorio de que el menor falleció recientemente a consecuencia de la enfermedad<sup>5</sup>. Todos los elementos de prueba son perfectamente coincidentes y contestes, y su valoración conjunta no deja lugar a dudas al respecto.

El mal ocasionado a tales efectos consistió en el transporte de dos valijas que contenían 1.160,6 gramos de cocaína, conducta que encuadra en el tipo penal de transporte de estupefacientes consagrado por el art. 5º inc. "c" de la ley 23.737. El bien jurídico tutelado por la norma mencionada es la salud pública, tratándose de un delito de peligro abstracto.

De este modo, surge con evidencia que el mal que pretendió evitar la Sra. Suárez Eugez, la muerte de su hijo a causa de la enfermedad que lo aquejaba, es a todas luces mayor que el ocasionado con ese propósito, siendo indudable que la vida del niño prima por sobre la salud pública tutelada por el tipo penal de transporte de estupefacientes.

Al respecto resulta contundente la jurisprudencia: *"[e]n el estado de necesidad la valoración de los bienes debe ser objetiva, su determinante es el valor asignado por el Derecho y no el atribuido por el autor. Y si es imposible que el derecho establezca una escala rígida, es indudable que la vida y la conservación de la persona están en primer lugar a los fines de reconocimiento de la legitimidad del resguardo"* (Cám. Fed. Paraná, 29/5/90, ED, 139-716, el destacado es propio).

Y también la doctrina: *"la protección de la vida y la integridad fundamenta un interés superior incluso frente a la preservación de otros valores de la personalidad o de bienes jurídicos supraindividuales"*<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2018/10/17/murio-femandito-el-hijo-de-la-mujer-boliviana-detenido-por-pasar-cocaína-el-pais-para-pagar-su-quimioterapia/>; <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/murio-hijo-de-mujer-detenido-por-trafficar-cocaína-para-pagar-su-quimioterapia>

<sup>6</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1997, pág. 684.



A la misma conclusión se arriba si se analiza el punto en función de la valoración que importa la ley penal misma cuando, al clasificar los distintos bienes jurídicos, sanciona con diversas escalas penales su violación, considerándose la magnitud de esas sanciones como un criterio positivo de valoración<sup>7</sup>.

En ese sentido es necesario destacar que las escalas penales de los delitos contra la vida, por ej. los consagrados en los arts. 79 y 80 del Código Penal, tienen mínimos y máximos que superan con holgura los establecidos por la ley 23.737 en general y los del art. 5°, inc. "c" en particular. Así, la pena del citado art. 5 va de cuatro a quince años, mientras que el art. 79 CP prevé una escala que va de los 8 a los 25 años, y el art. 80 de ese mismo cuerpo normativo estipula la prisión perpetua (se trata, como es sabido, de las figuras básica y agravadas del homicidio). Es indudable, entonces, que la vida de un menor prevalece sobre la salud pública afectada por la conducta de Claudia para la ley penal.

Lo antedicho se ve reforzado cuando se toma en cuenta la importancia de la lesión que amenaza a cada uno de los bienes jurídicos: el fallecimiento del niño en virtud de su enfermedad, que Claudia intentó prevenir reuniendo recursos para su tratamiento, importa la total destrucción del bien jurídico. Por otro lado, el peligro para la salud pública generado por el transporte de la sustancia estupefaciente – a través del cual se intentó conseguir el dinero necesario – resulta de una cuantía mucho menor, tratándose además de un peligro abstracto. En suma, de un lado una amenaza concreta y verificable a la vida del menor, del otro un peligro potencial y abstracto.

Por último, nos interesa destacar que aún mayores certezas se consiguen respecto de este punto a partir de la consideración de la situación personal del titular del bien jurídico que se intentó proteger desde un enfoque objetivo: se trataba de un niño que padecía una enfermedad que ponía en grave peligro su vida, cuyo tratamiento extremadamente oneroso no podía ser costeadado por su familia, no encontrándose cubierto tampoco por el sistema de salud pública local.

Resulta contundente, al respecto, lo dicho por la jurisprudencia en un caso análogo: "*Por aplicación de la norma beneficiante contenida en el art. 13 del Cód. Procesal, debe llegarse a la conclusión de que el procesado actuó en estado de necesidad, debiendo aceptarse sus dichos en el sentido que salió a robar porque sus estipendios no le permitían afrontar los gastos que reclamaba la salud de su cónyuge; pues se halla probado en autos que el nombrado, en sus 26 años de edad fue sometido a duras pruebas: dos hijos muertos y una enfermedad que su esposa padece desde hace varios años. Si bien es cierto que las internaciones*

<sup>7</sup> Soler, op. cit., pág. 462.

*de la esposa del procesado no son contemporáneas con los episodios de autos, no menos cierto es que frente a lo que informan los médicos forenses, que trazan un cuadro verdaderamente alarmante, pleno mérito asumen los dichos de los testigos, uno de los cuales no vacila en afirmar que entre familiares y amigos se llegó a temer por la muerte de la nombrada y en forma conteste señalan que las internaciones por el mal estado de salud de la aludida fueron múltiples" (CNCrim. y Corr., Sala IV, 23/3/83, causa 14. 670, "Lencina, F.", citado en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl (dirs.), Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 1, Hammurabi, Bs. As., 1997, pág. 638, el destacado es propio).*

**En resumen, no existen dudas en punto a que Claudia incurrió en la conducta típica que se le endilga en procura de evitar un mal mayor, más grave, que el que generaba tal proceder, en concreto el fallecimiento de su hijo en función de la enfermedad que lo aquejaba y cuyo tratamiento oncológico no podía pagar de otro modo.**

Por otro lado, el estado de necesidad justificante exige que el mal previsto sea inminente, exigiéndose la seguridad o al menos la grave probabilidad de su futura causación a la vez que la previsión de su ocurrencia en un lapso temporal suficientemente breve como para que el sujeto tenga que actuar inmediatamente con la finalidad salvadora<sup>8</sup>.

Tal inminencia y actualidad surge con claridad en el caso que nos ocupa, a partir del diagnóstico médico efectuado por los profesionales tratantes en relación al menor. En suma, el niño estaba en peligro de muerte y necesitaba un tratamiento de quimioterapia que la familia no podía costear. Por lo demás, el reciente fallecimiento del niño, a causa de la enfermedad indicada, acredita definitivamente este extremo, no dejando lugar a dudas al respecto.

También configura un requisito para la concurrencia del estado de necesidad justificante que el mal que se trata de evitar sea extraño al autor, no habiendo sido provocado por el mismo<sup>9</sup>. En el caso, es evidente la total ajenidad de Claudia con la enfermedad de su hijo, que configura un hecho biológico, natural, un mal amenazante que procede de la naturaleza. Por otro lado, también resulta indubitable que ella no estaba obligada a soportar el mal<sup>10</sup> que amenazaba a su hijo, no existiendo deber jurídico alguno en ese sentido.

A su vez, el acto de salvación debe ser necesario, en tanto se exige la inevitabilidad del mal por otros medios no lesivos o menos lesivos, o, en otras palabras, que el agente no haya

<sup>8</sup> Creus, op. cit., pág. 324; Soler, op. cit., pág. 466; Zaffaroni, op. cit., pág. 636.

<sup>9</sup> Creus, op. cit., pág. 324; Soler, op. cit., pág. 465.

<sup>10</sup> Creus, op. cit., pág. 325; Soler, op. cit., pág. 465.



dispuesto de otro medio idóneo no delictivo para intentar la salvación<sup>11</sup>. Tal ponderación no puede realizarse en abstracto, sino que es necesario estar a las particularidades de cada caso, y a las condiciones personales de las personas involucradas.

Al respecto resulta imprescindible considerar la situación de pobreza de Claudia; la gravedad de la enfermedad de su hijo, cuyo tratamiento no admitía demoras; y la ausencia absoluta de recursos para afrontar el costo de tal terapia. Con respecto a esto, resultan contundentes las constancias documentales aportadas por la defensa en oportunidad de presentar su recurso de apelación, perfectamente contestes con la declaración indagatoria de la imputada.

En ese sentido se cuenta con el certificado emitido por la Dra. María Estela Coleoni Suárez, médica tratante del joven, respecto de que su paciente *"dejó de venir desde diciembre del 2017 y retornó el tratamiento el 21 de marzo de 2018 llegando con un tumor gigante en la pierna derecha con intenso dolor, por lo cual ingresó a quirófano una vez controlado el dolor, y se realizó la amputación del miembro inferior derecho, para proseguir su tratamiento, actualmente sigue internado"*.

**Tan necesarios eran los recursos que Claudia obtendría mediante la acción típica que se le atribuye, que, al no haberlos obtenido, el niño abandonó el tratamiento durante varios meses, en una instancia temporal coincidente con la detención de aquella, y esa circunstancia fue clave para su muerte.**

Asimismo, deviene particularmente relevante la circunstancia ya hartamente explicada de que el sistema de salud pública local no cubría – en el momento de los hechos objeto de este proceso – terapias como las que necesitaba el hijo de la encausada<sup>12</sup>.

En este punto en particular, la Cámara de Apelaciones, al confirmar el procesamiento, avanzó en una serie de suposiciones sobre posibles familiares que podrían resolver la imposibilidad de Claudia para financiar y sostener el tratamiento de su hijo, que eran totalmente falaces y sólo producto de su imaginación. Lamentablemente, tuvo que ocurrir un hecho trágico, como la muerte del niño, para que se terminara de comprobar que los magistrados no deben basar sus juicios en meras conjeturas lejanas a la realidad de los hechos, los dichos de los imputados y sus defensas, y las pruebas aportadas a la investigación.

<sup>11</sup> Creus, op. cit., pág. 325; Zaffaroni, op. cit., pág. 634.

<sup>12</sup> <https://elpais.bo/evo-se-compromete-a-pagar-los-tratamientos-de-pacientes-con-cancer-por-un-ano/>  
<https://www.infobae.com/sociedad/2018/10/19/tras-la-muerte-de-femandito-evo-morales-anuncio-que-pacientes-con-cancer-podran-tratarse-gratis-en-bolivia/>

Finalmente, el elemento subjetivo del estado de necesidad justificante implica que deben reunirse el conocimiento de las exigencias objetivas, esto es, la conciencia de la necesidad y la voluntad de evitar el mal mayor<sup>13</sup>, circunstancias éstas que concurren respecto de la Sra. Suárez Eugez, quien manifestó en su declaración indagatoria que incurrió en la conducta típica que se le atribuye "*para pagar el tratamiento de quimioterapia*", lo que coincide con los dichos del gendarme Facundo Emanuel Coronado en punto a que eso mismo le manifestó la imputada.

**Configurado el escenario descrito en la vida cotidiana de Claudia, es claro que no disponía de otro medio alternativo inocuo o menos lesivo para poder costear en tiempo y forma el tratamiento que podía salvar la vida de su hijo y, por tanto, no caben dudas de la comprobación de la configuración de los extremos requeridos para considerar el presente caso dentro de las prescripciones del Art. 34 inc. 3 del Código Penal de la Nación.**

#### **IV) LA ESPECIAL SITUACIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LOS DELITOS DE DROGAS**

La infracción a la ley de drogas es el principal delito por el que las mujeres son privadas de la libertad en Argentina. De acuerdo con los datos Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, el 43% de las mujeres privadas de la libertad en el país, están detenidas por infracción a ley de drogas, seguido por los delitos de homicidio y robo. De acuerdo a los últimos datos públicos disponibles de 2017, 1561 mujeres, sobre un total de 3602, se encuentran detenidas por delitos de drogas en todo el país.

A pesar de que la legislación nacional y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional prevén la aplicación excepcional de la prisión preventiva, en la práctica su uso durante el proceso penal constituye una regla.<sup>14</sup> La población de mujeres se encuentra especialmente afectada por la aplicación de este instrumento: mientras el porcentaje del total de la población de varones presos en forma preventiva es del 44%, el porcentaje de mujeres procesadas asciende al 58% (SNEEP, 2017). En el caso de las presas por

---

<sup>13</sup> Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl (dirs.), Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 1, Hammurabi, Bs. As., 1997, pág. 630.

<sup>14</sup>14 CIDH, Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser. L/V/II.163, Doc. 105, 3 julio 2017; CELS, El debate en torno a la prisión preventiva y la impunidad, Informe 2005, Derechos Humanos en Argentina Informe 2005; Siglo XXI, 2005; CELS, El ministerio público de la provincia de Buenos Aires, como engranaje de un sistema penal violatorio de derechos, Derechos Humanos en Argentina, Durante 2013, y en la primera parte de 2014, los problemas vinculados con el delito y la violencia en la Argentina fueron encuadrados en un supuesto "avance del narcotráfico" y una situación de emergencia que habilitaría la formulación de una serie de propuestas de endurecimiento penal sin sustento en diagnósticos rigurosos. Informe 2015, Siglo XXI, 2015.

drogas el 70% se encuentran bajo prisión preventiva. De acuerdo con un informe de la Comisión internacional de mujeres, (2014) *"Las mujeres que cometen delitos relacionados con las drogas con frecuencia son sujetas a períodos prolongados de prisión preventiva, lo cual amplía el número de mujeres en la cárcel"*.<sup>15</sup>

En el presente caso, tal como hemos relatado Claudia se encontró detenida bajo esta modalidad durante casi un año. En ese interín su hijo desmejoró notablemente, ella no solo se vio privada de acompañarlo en aquel penoso momento, sino que además tuvo que atravesar un embarazo intramuros. Si bien a la fecha Claudia ya ha sido excarcelada no puede sostayarse el daño irreparable que la prisión preventiva ha causado sobre su persona.

#### *IV.2) criminalización de los eslabones más vulnerables del comercio de drogas*

En la última década los problemas vinculados con el delito y la violencia en la Argentina fueron enmarcados como parte del *"avance del narcotráfico"*, lo que habilitó una política punitiva frente a ellos, sin el acompañamiento de políticas de prevención focalizadas en poblaciones vulnerables a ser utilizadas por las redes de tráfico. En este marco se produjo un aumento considerable de la tasa de encarcelamiento de mujeres<sup>16</sup> y, en particular, de la cantidad de mujeres detenidas por delitos de drogas. De este modo, mientras las mujeres representan el 4% de la población carcelaria total, entre la población detenida por delitos de drogas las mujeres representan el 13%.<sup>17</sup> Teniendo en cuenta estos números y los referidos al uso de la prisión preventiva, es posible afirmar que existe un impacto diferencial de la persecución penal por delitos de drogas sobre la población de mujeres. Impacto que además se extiende a sus grupos familiares.

La evidencia relevada a nivel regional permite ver que el impacto diferencial sobre las mujeres está dado por un sesgo de persecución criminal sobre los eslabones más vulnerables de la cadena de comercio de drogas, sin acompañarse de las debidas investigaciones sobre las redes que las utilizan como correos humanos. La Comisión interamericana de Mujeres de la OEA revela que *"La mayoría de las mujeres que ingresan al mundo de las drogas ilícitas lo hacen al nivel más bajo, como portadoras humanas y como "micro-trafficantes" en pequeña escala, y por lo tanto no ocupan un papel de liderazgo en el proceso de comercialización"*.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), *Mujeres y drogas en las Américas Un diagnóstico de política en construcción*, enero 2014.

<sup>16</sup> La tasa de encarcelamiento de mujeres, que pasó de 12 a 15 mujeres privadas de la libertad cada 100.000 habitantes<sup>16</sup> entre 2010 y 2016.

<sup>17</sup> Ver. Avon Global Center for Women and Justice et al. *Mujeres en prisión en Argentina: Causas, Condiciones y Consecuencias*. New York: Avon Global Center for Women and Justice and International Human Rights Clinic

<sup>18</sup> OEA, CIM, op.cit, 2014.

En forma análoga, en el caso de nuestro país, las "mujeres que participan en las actividades de las drogas ilícitas en Argentina lo hacen desde los puestos más vulnerables de la cadena y están más expuestas a la violencia"; así lo reconoció el propio Estado nacional, a través de los dichos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en 2014.<sup>19</sup>

En efecto, la mayor parte de las mujeres privadas de la libertad por delitos de la ley 23.737 en Argentina, lo están por cometer crímenes no violentos e infracciones de menor escala en la ley de drogas. De acuerdo con la información oficial del Ministerio de Justicia<sup>20</sup> entre las mujeres condenadas, el 61% no había cometido delitos con anterioridad, mientras que siete de cada diez se encuentran condenadas por montos igual o menores a los cuatro años. De este modo, la mayor parte de las mujeres criminalizadas por este delito en Argentina, se ubican en el mínimo de la escala penal de la ley de drogas, correspondiente a los delitos establecidos en el artículo 5° de dicha norma, como en el presente caso.

Todo lo dicho anteriormente sobre la caracterización de este tipo de investigaciones puede observarse en el presente caso. Claudia no tenía antecedentes penales registrados previamente en la Argentina o en el Estado Plurinacional de Bolivia, no posee vínculos acreditados con ninguna red de narcotráfico y la investigación no ha arrojado hasta el momento ningún dato que permita pensar siquiera en tal situación. Por el contrario, se trataba de una persona de escasos recursos, bajo una extrema necesidad, que se vio en la obligación de realizar una acción típica para costear el tratamiento médico de su hijo. Pretender reprochar penalmente dicha conducta resulta a todas luces desproporcionado.

#### **IV.1) ESTÁNDAR INTERNACIONAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS FRENTE A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES.**

---

<sup>19</sup> OEA, CIM, op.cit, 2014.

<sup>20</sup> El Ministerio de Justicia cuenta con dos fuentes alternativas sobre monto de la condena: el Registro Nacional de Reincidencia y el SNEEP. Por otra parte, la base de datos abierta del SNEEP da cuenta de 216 casos sobre un total de 401 mujeres condenadas (54%) por montos de pena menores a los cuatro años. No obstante, esta fuente de información contiene un 25% de no respuesta en la variable duración de la condena y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el registro del SNEEP constituye una sistematización de encuestas a detenidos, por lo que la precisión del dato de monto de condena está dada por el recuerdo y conocimiento fehaciente del encuestado.

El encarcelamiento de mujeres en condiciones de extrema vulnerabilidad se inscribe en un proceso estructural de feminización de la pobreza e inequidades de género que ha sido reconocido a nivel nacional e internacional.

La Comisión Interamericana De Derechos Humanos, en su informe sobre Pobreza y Derechos de 2017, puntualiza que *"[l]a pobreza, la falta de oportunidades y las barreras al acceso a la educación ponen a mujeres y niñas en situaciones vulnerables, y hacen de ellas objetivos fáciles de la delincuencia organizada. De hecho, las mujeres con bajos niveles socioeconómicos y educativos figuran entre las personas en mayor riesgo de ser utilizadas para participar en operaciones delictivas como victimarias o como traficantes"*.<sup>21</sup> La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha reconocido explícitamente también este problema en su *Estudio sobre las repercusiones del problema mundial de las drogas en el ejercicio de los derechos humanos*, en el que dedica una sección a las afectaciones específicas de mujeres en terminus de discriminación, reconociendo el problema del creciente encarcelamiento por delitos menores de drogas<sup>22</sup>.

Esto también fue reconocido por el mismo estado argentino durante la XLV Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur, estableciendo que el involucramiento de las mujeres en los delitos de drogas se vincula en la mayor parte de los casos con su condición de exclusión social, pobreza y violencia de género a la que están expuestas<sup>23</sup>.

El estado argentino fue uno de los promotores de la resolución aprobada en la Comisión de Estupeficientes de Naciones Unidas, llamada *Incorporación de la perspectiva de género en las políticas y programas relacionados con las drogas*, que en su artículo 5 *"Insta a los Estados Miembros a que ejecuten programas de base amplia para impedir la utilización de mujeres y niñas como correos en el tráfico de drogas, y solicita a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que preste asistencia a los Estados para que formulen dichos programas a fin de luchar contra la utilización y participación de las mujeres en el comercio ilícito de drogas y adoptar medidas penales adecuadas contra los grupos delictivos organizados que utilicen a mujeres y niñas como correos"*<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Unit on Economic, Social and Cultural Rights. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas : aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 7 de septiembre de 2017 / Preparado por la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. Párrafo 320

<sup>22</sup> A/HRC/30/65, IV Prohibición de la Discriminación, B. Mujeres

<sup>23</sup> Acta 01/17, 9 de julio del 2017

<sup>24</sup> E/CN.7/2016/L.8/Rev. Marzo 2016

En los casos en los que el delito ya ha sido cometido, como en el caso de Claudia, la misma resolución *"Pone de relieve que, sin perjuicio del principio de igualdad de todos ante la ley, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o que sea la principal o única responsable de cuidar de un niño, se debería dar preferencia a las medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, y considerar la posibilidad de imponer penas que supongan privación de la libertad cuando se trate de delitos graves o violentos."*<sup>25</sup>

Los datos oficiales en Argentina confirman que se trata de mujeres en situación de pobreza, con poca o nula educación formal y sin posibilidades de tener empleos de calidad: El 78% de las mujeres privadas de la libertad por delitos de drogas no terminaron el nivel de escolarización secundario, y dentro de este grupo el 32% no finalizó el nivel primario o siquiera accedió a algún tipo de educación formal. Casi la mitad de las mujeres detenidas (46%), estaba desocupada al momento de ingresar al sistema carcelario y otro 29% manifestó que contaba con un trabajo de tiempo parcial previo a la detención. Las mujeres encarceladas por la infracción a la ley de drogas tienen una edad más avanzadas que en el universo de hombres. Las mujeres mayores de 35 años constituyen el 62% (2016) mientras que en los varones alcanza el 49%<sup>26</sup>.

Los relevamientos producidos por organizaciones sociales permiten afirmar que la mayor parte de las mujeres presas son madres y jefas únicas de hogar.<sup>27</sup> Las investigaciones<sup>28</sup> y las entrevistas a mujeres detenidas<sup>29</sup> señalan que en toda América Latina, una gran proporción de mujeres entran en contacto con el comercio de drogas, ante la necesidad de responder a las necesidades de su familia y ante la falta de oportunidades laborales.<sup>30</sup>

La Comisión Interamericana de Mujeres ha concluido que *"Los enfoques de políticas punitivas para los delitos relacionados con las drogas, incluidas las prolongadas sentencias o las sentencias con un mínimo obligatorio de reclusión, han demostrado ser en gran parte ineficaces como disuasivos para aquellas personas que son dominadas por la pobreza, la violencia y/o la drogodependencia. Hay estudios que indican que quienes están marginados debido a la industria*

---

<sup>25</sup> E/CN.7/2016/L.8/Rev. art. 6

<sup>26</sup> Una mirada retrospectiva sobre la problemática de las drogas y el encarcelamiento. análisis de estadísticas carcelarias en argentina. 2016

<sup>27</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación MUJERES EN PRISIÓN Los alcances del castigo, 2011.

<sup>28</sup> EQUIS Políticas de drogas, género, encarcelamiento en México: Una guía para políticas públicas incluyentes, 2018; Ledebur, K. y Youngers, C. Promoviendo políticas de drogas con enfoque de género en Bolivia, WOLA, 2018.

<sup>29</sup> WOLA, Cortometrajes sobre mujeres encarceladas por delitos de drogas. Disponible en: <https://mujeresydrugas.wola.org/videos/>

<sup>30</sup> En promedio ingresan al sistema penal a una edad más alta que los varones (SNEEP, informe temático 2016). Esta situación ha sido verificada en el caso de las mujeres criminalizadas en Bolivia: PROMOVRIENDO POLÍTICAS DE DROGAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN BOLIVIA ABRIL de 2018 Por Kathryn Ledebur y Coletta A. Youngers.



*de las drogas ilícitas no realizan un análisis racional de costos/beneficios antes de ingresar al narcotráfico*<sup>31</sup>

En este sentido, es necesario remarcar que el Comité CEDAW ha recomendado a los Estados parte en su RG 35 *"Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen"*.<sup>32</sup> En el mismo sentido, vale la pena remarcar que este mismo Comité en su RG 3333 relativa al acceso a la justicia llama a los Estados a asegurar que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género; y que en los procesos tomen plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres.

El encarcelamiento de mujeres y la ausencia de políticas públicas tienen consecuencias irreversibles para el grupo familiar, en particular la trayectoria de vida de sus hijas/os. Diversos estudios desarrollados en nuestro país y en la región<sup>34</sup> muestran el impacto emocional, social, sobre las condiciones de salud, escolaridad y económicas sobre los niños, niñas y adolescentes con madres prisionalizadas y sobre los casos en los que las mujeres crían a sus hijos e hijas en situación de encierro.

Estas afectaciones negativas han sido más que evidentes en el caso de Claudia y su familia, en particular sobre su hijo enfermo, sus posibilidades de mantener el tratamiento médico y la calidad de vida del niño en sus últimos meses de vida.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, el encarcelamiento de la madre puede tener un efecto perjudicial sobre la salud y desarrollo del niño, por este motivo este se deberían procurar medidas alternativas de detención. Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), en su regla N° 2 establece que *"Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un periodo razonable, en*

<sup>31</sup> OEA, CIM, op.cit, p.29, 2014.

<sup>32</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación General 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de Julio 2017. Párrafo 29. D

<sup>33</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de Agosto de 2015

<sup>34</sup> Promoviendo Políticas de Drogas con Enfoque de Género en Bolivia. Por Kathryn Ledebur y Coletta A. Youngers; Políticas de drogas, género y encarcelamiento en México. Por Corina Giacomello, Isabel Blas e Isabel Erreguerena; Mujeres sitiadas. La criminalización de las pobres en Ecuador durante el neoliberalismo. Por Lisset Coba. CELS op. cit 2011.

*función del interés superior de los niños". A pesar de las obligaciones internacionales, "las necesidades de las reclusas y sus dependientes en general no son percibidas ni por el sistema de justicia penal ni por los sistemas penitenciarios (...) Tratar como iguales a quienes históricamente no son iguales solo conduce a que haya una mayor desigualdad y discriminación" (CIM, 2014)*

En el presente caso, todas las condiciones particulares de Claudia encuentran sintonía con las situaciones aquí descritas. Insistimos de este modo con que pretender que se avance en un proceso penal contra su persona no solo resulta excesivo y desproporcionado, sino que, además, violaría múltiples estándares internacionales en la materia que podrían comprometer al Estado argentino frente a la comunidad internacional.

#### V) LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE

El memorial de derecho que presentamos se inscribe en la tradición jurídica que tanto en el derecho comparado como nacional se conoce con el nombre de *amicus curiae*. El objeto de presentaciones de este tipo consiste en que terceros ajenos a una disputa judicial —pero con un justificado interés en la resolución final del litigio—, puedan expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

En nuestro país la presentación de dictámenes en carácter de *amicus curiae* no sólo ha sido receptada por numerosos antecedentes jurisprudenciales, sino que ha tenido consagración nacional a través del Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 28/04, dictada el 14 de julio del 2004.

En dicha regulación, la Corte reivindica el instituto como un importante instrumento de participación democrática en el Poder Judicial, manifestando que la figura del amigo del tribunal es "un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia"<sup>35</sup>.

En virtud de ello, ha expresado que:

"...el Tribunal vio apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del

---

<sup>35</sup> CSJN, Acordada 28/04, "Autorízase la Intervención de Amigos del Tribunal en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. Reglamento", de fecha 20 de julio de 2004.



Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto" (considerando 1º)<sup>36</sup>.

Asimismo, agregaron los magistrados en su Acordada que:

"...en el marco de las controversias cuya resolución por esta Corte genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo"<sup>37</sup>.

Esta bienvenida innovación por parte del máximo Tribunal de la Nación demuestra que la tendencia en favor de la aceptación de los *amicus curiae* es firme e inequívoca.

Cabe destacar que la presentación de los *amicus curiae* de ninguna manera constituye un perjuicio para alguna de las partes del litigio. Por el contrario, la finalidad que subyace al instituto es la de colaborar en la sustanciación del proceso, aportando conocimiento, argumentos, experiencia y opiniones que puedan servir como elementos de juicio a tener en cuenta a la hora de resolverse la disputa.

Asimismo, la presentación de memoriales en derecho garantiza la participación de la sociedad civil y terceros interesados en ciertas cuestiones de trascendencia pública que se debaten ante los tribunales. Esta participación —que el *amicus curiae* vehiculiza— hace al principio republicano de gobierno consagrado en la Constitución Nacional. La transparencia del debate público y el acercamiento del poder judicial a los ciudadanos contribuyen al fortalecimiento de las instituciones republicanas y a la calidad del sistema democrático.

De lo dicho se desprende la viabilidad de la presentación denominada *amicus curiae*, en cualquier instancia de un proceso aún abierto, y sin que exista una limitación en función del fuero

<sup>36</sup> CSJN, Acordada 28/04, ut supra.

<sup>37</sup> CSJN, Acordada 28/04, ut supra.

que se trate. En efecto, por su propia naturaleza, a este instituto no pueden oponérsele restricciones formales para su procedencia.

En virtud de lo expuesto, nos presentamos ante Uds. con el objeto de que se tenga en consideración nuestros argumentos a los efectos de colaborar con la resolución del presente caso sometido a estudio.

**VI) CONCLUSIÓN. FRENTE AL GRAVE DAÑO QUE SUFRIÓ CLAUDIA SUÁREZ EGUEZ SU PERSECUCIÓN PENAL IMPLICA LA VIOLACIÓN DE MÚLTIPLES DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

En el marco de un Estado de Derecho el proceso penal requiere que la declaración de culpabilidad de una persona imputada de delito, alcance un estado de certeza positiva de que ha realizado un hecho disvalioso y que el Imputado es autor o partícipe. A su vez, ese estado requiere de una exteriorización de sus fundamentos mediante la aplicación de diversas reglas de valoración de la prueba, conocidas como las reglas de la sana crítica racional.

En particular, la CSJN se expidió sobre la vigencia de la presunción constitucional de inocencia como pilar fundamental en el proceso penal y la necesidad de que se subsanen las deficiencias en el procedimiento, que afectan gravemente a las personas imputadas. Así lo expuso recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en el precedente "Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398" del 25 de octubre de 2016:

"(...) resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es que examine la posibilidad de que en la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (considerando 22 in fine).<sup>38</sup>

En el presente caso se ha obtenido prueba suficiente para entender que la conducta de Claudia Suárez Eguez cuadra perfectamente en la figura de un *estado de*

---

<sup>38</sup> Idem.

necesidad justificante dentro de las previsiones del Art. 34 Inc. 3 del Código Penal de la Nación.

Por su parte, nos referimos *in extenso* respecto de las condiciones personales de Claudia que la ubican en una especial situación de vulnerabilidad en la persecución de delitos de las características que se le endilgan, ameritando por consiguiente un especial tratamiento por parte de la justicia penal.

En este sentido, no resulta menor entender y valorar que de concederse el sobreseimiento solicitado por la defensa pública no se estaría legitimando un escenario de impunidad delictiva. Claudia estuvo detenida casi un año, lapso durante el cual desarrolló por completo un embarazo intramuros alejada de su núcleo familiar. Como si fuera poco, en el transcurso de ese tiempo, se ha acreditado que la situación de su hijo se agravó notablemente, se perdió la posibilidad de costear su tratamiento médico y finalmente falleció.

Frente a todo lo expuesto, resulta claro que pretender continuar con la persecución penal de Claudia Suárez Eguez es a todas luces irrazonable. El propio avance de la legislación en la materia así lo ha entendido; al momento de reformar el Código Procesal Penal de la Nación, cuya aplicación se encuentra suspendida por el Decreto 257/2015, el legislador incorporó en sus artículos 30 y 31 la figura del principio de oportunidad, mediante la cual el representante del Ministerio Público Fiscal puede desistir de forma total o parcial del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que participaron en el hecho si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del mismo un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.<sup>39</sup>

En resumen, son múltiples las disposiciones legales por las cuales este juzgado puede resolver favorablemente la solicitud de sobreseimiento efectuada por la defensa pública y evitar que la situación aquí descrita se prolongue en el tiempo.

---

<sup>39</sup> Ley 27063 Art. 30 y 31 Inc. C)

**VII) PETITORIO.**

Esperando que nuestro aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso a V.E. solicitamos:

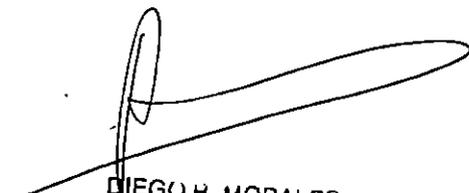
1) Se tenga al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como *Amicus Curiae* en esta causa;

2) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos en el presente documento y se resuelva en consecuencia con ellos.

3) Se absuelva a Claudia Suárez Eguez por entender que la conducta que aquí se le reprocha se encuentra legitimada por la disposición del Inc. 3 del Art. 34, esto es un estado de necesidad justificante que excluye la antijuridicidad de la acción típica.

Proveer de conformidad,

QUE ES DERECHO. -

  
DIEGO H. MORALES  
ABOGADO  
C.P.A. C.F. TP 69-Fº 721

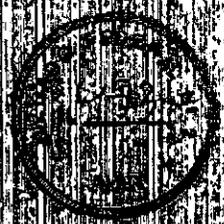
  
MARIANO N. LANZIANO  
ABOGADO  
Tº 185 Fº 280 C.E.A.C.F.  
Tº 107 Fº 92 C.A.S. 21  
Tº 110 Fº 110 C.F.A.S.H.

  
Vanina Escalera

RECIBIDO EN EL JUZGADO FEDERAL N° 2  
HOY; 12 NOV 2018 A HORAS: 9:30  
CON/SIN CÓPIA

  
Juan Facundo GONZALEZ de PRADA  
Secretario

PNA



SE	PRESENTA	EN	CALIDAD	DE	AMIGOS	CURIAS
----	----------	----	---------	----	--------	--------

Al  
 Juzgado Federal N°2 de Jujuy  
 Juez Ernesto Hansen  
 S-----/-----D.

Indiana Guereño, D.N.I. 27.516.423, y Rodrigo Emanuel Draeger, D.N.I. 34802955, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario General de la **Asociación Pensamiento Penal**, respectivamente, nos presentamos y decimos:

**I.- OBJETO**

La Asociación Pensamiento Penal (en adelante APP) viene a expresar su opinión con respecto al pedido de sobreseimiento presentado por la defensa, en la causa N° FSA20356/2017/CA1, seguida a la Sra. Claudia Suarez Eguez por el delito de transporte de estupefacientes (arts. 5to inc. C de la ley 23737). Asimismo manifiesta que comparte los argumentos brindados en esta causa, como amigos del tribunal, por el Centro de Estudios Legales y Sociales junto al colectivo Ni una menos.

**II. PERSONERÍA**

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, quienes suscriben actúan en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal -(Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires-.

viene a exp  
**III. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN**

de  
 de



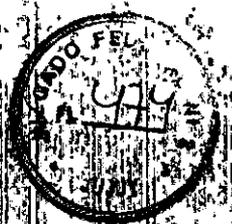
## Asociación Pensamiento Penal

La Asociación Pensamiento Penal es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, integrada por personas relacionadas al sistema penal -por su ocupación en la magistratura, defensorías, fiscalías, el ejercicio de la abogacía, la academia, estudiantes y personas privadas de libertad- interesadas, entre otras cosas, en la promoción de una administración de justicia moderna, ágil y eficaz, en sintonía con los postulados básicos del programa constitucional, el resguardo de los derechos humanos y los requerimientos que formula la sociedad en tal sentido.

A la multiplicidad en la composición profesional de las personas que integran APP se suma su naturaleza esencialmente regional, confluyendo en sus filas personas de toda la región (Uruguay, Chile, Costa Rica, Paraguay, Ecuador, y Guatemala) y casi todas las provincias argentinas. Esa diversidad contribuye a la riqueza de su concepción sobre el fenómeno penal y sus características.

Cabe remitir al artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos "a" (Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país), "e" (Propender al progreso de la legislación en general y en articular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual) y "h" (Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad).

En consecuencia de sus fines estatutarios APP ha implementado el Observatorio de Prácticas del Sistema Penal (OPSP) con el objetivo de contribuir en el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en el marco de los procesos penales.



Asociación  
pensamiento penal

El OPSP es un espacio transdisciplinario integrado por profesionales de la medicina forense, derecho, psicología forense, criminalística, sociología, comunicación social. Trabaja en visibilizar las buenas y malas prácticas del sistema penal. Entre sus funciones conduce la presentación de la APP en calidad de "amiga del tribunal" -"amicus curiae"- en procesos penales donde sea útil su visión sobre el asunto discutido, por tratarse de manifiestas vulneraciones de derechos. Se trata de una figura que busca colaborar con los jueces y juezas en el objetivo de administrar justicia mediante la participación de la sociedad civil en los procesos (CSJN Acordada N° 7/2013), porque, "resguardar el más amplio debate sobre el tema a resolver es una garantía esencial del sistema republicano democrático" (CNCCP Sala 1 "Gerez Lapuente, Sylvia s/ prisión domiciliaria", 27/08/15).

A modo de ejemplo, APP ha acompañado como amicus curiae, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo que la CSJN ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del hábeas corpus de la causa "Verbitsky".

Se destacan, recientemente, los amicus curiae presentados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa de Cristina Vázquez, joven misionera condenada a prisión perpetua por un homicidio que no cometió --Expte. Nro. 003433/2015- 00 "Vazquez, Cristina Liliana S/Homicidio Agravado -Art.80 Inc.7"- y la adhesión al amicus curiae presentado por "Innocence Project" en la causa "Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel si causa n° 8398", más conocida como "La masacre de Pompeya", quien resultara absuelto por el máximo tribunal.

Asimismo APP es responsable de la publicación de la revista electrónica "Pensamiento Penal" ([www.pensamientopenal.com](http://www.pensamientopenal.com))

el 3 de mayo de 2005 en el marco del hábeas corpus de la causa "Verbitsky".

Se destaca recientemente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la adhesión al amicus curiae presentado por "Innocence Project" en la causa "Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel si causa n° 8398", más conocida como "La masacre de Pompeya", quien resultara absuelto por el máximo tribunal.



en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con una publicación institucional ([www.pensamientopenal.org](http://www.pensamientopenal.org)) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a unos veinte mil contactos.

Además APP cuenta con áreas específicas sobre la problemática que involucra este caso. El área "Políticas de Drogas" fomenta una política de drogas respetuosa de los derechos humanos. Entre sus acciones se destaca la campaña #amparate. Mediante ella se promueve que las personas usuarias de cannabis medicinal logren una autorización judicial que les permita autoabastecerse. Por su parte, el área "género" se propone analizar críticamente el derecho desde una perspectiva de género.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos, derecho penal, constitucional y penitenciario.

Entendemos que lo manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir como amiga del tribunal en este caso, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado democrático de Derecho, con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del poder judicial.

#### IV.- ANTECEDENTES

##### La desesperación hecha carne:

Claudia Suarez Eugez es mamá. Tres personas de corta edad y una niña en camino dependían de ella no solo en lo afectivo. Lo económico también era su responsabilidad. Acuciante



Asociación  
pensamiento pena

responsabilidad. Fernando, el mayor, con doce años de edad enfermó. Un cáncer perverso fue tomando poco a poco su pequeño cuerpo. Los tratamientos médicos capaces de frenarlo o al menos apaciguar el dolor eran pagos. Pagos y caros. En Bolivia, donde vivían, la posibilidad de acceder a un tratamiento dependía de quien pudiera pagarlos.

La desesperación se hizo carne en Claudia. El cáncer avanzaba y las chances de conseguir el dinero suficiente se reducían. Quedaba una salida. La más arriesgada. La más oscura pero factible salida.

Claudia jamás imaginó lo que implicaba cruzar cocaína a la Argentina en una valija. Lo hizo. La descubrieron. La encarcelaron. Mientras tanto la salud de Fernando se agravaba. No recibía tratamiento médico y su mamá estaba a kilómetros de cuidarlo. Una decisión judicial lo impidió durante más de un año. Fernando falleció cuando Claudia pudo viajar a abrazarlo.

Acaso de haber sabido que perdería la posibilidad de acompañar a Fernando en su último año de vida ¿Claudia habría actuado de la misma manera? Quién sabe. La desesperación acota los márgenes de la libertad de acción.

Desde APP creemos que Claudia debe ser sobreseída. A continuación brindamos los argumentos jurídicos, criminológicos, sociológicos y con perspectiva de género que fundamentan nuestra opinión. Queda pero factible...

**V.- HECHOS:**

El 24 de octubre de 2017 personal del Escuadrón N° 60 "San Pedro" de Gendarmería Nacional efectuaba un operativo público de prevención sobre la Ruta Nacional N° 34, Km. 1212, a la altura de la Sección "Chalicán", departamento de Ledesma, Provincia de Jujuy. A las 21:20 hs. arribó al control un remis dominio MUH697. Venía de la ciudad de Orán con destino a la ciudad de Salta conducido por Héctor Daniel Miranda. Claudia viajaba en el auto, acompañar a Fernando...

actuado de la misma manera? Quién sabe. márgenes de la libertad de acción. Desde... continuación... sociológicos y con perspectiva de género que fundamentan nuestra opinión.

Tal era su estado de nerviosismo que el personal de gendarmería lo advirtió. También vieron que las dos valijas que conformaban su equipaje presentaban anomalías en los tornillos de ajuste. Además advirtieron que Claudia era familiar de Andrés Suarez Eguez, demorado el mismo día, momentos antes del procedimiento. Ante la sospecha de encontrarse frente a un delito, se produjo una requisa más minuciosa. Con ayuda de un perro entrenado como detector de narcóticos, que reaccionó exaltándose y rasguñando las valijas, se incautaron desde sus estructuras un total de 40 envoltorios que sumaron un peso total de 1.160,6 gramos de cocaína.

## VI.- FUNDAMENTOS

### VI. a.- Fundamentos jurídicos:

Claudia Suárez Eguez actuó bajo un estado de necesidad justificante. Su hijo se encontraba enfermo de cáncer y se hallaba imposibilitada de costear económicamente el tratamiento oncológico. Se había enterado que le amputarían la pierna. Dicho estado elimina la antijuricidad.

No podemos dejar de soslayar que los ingresos económicos que percibía como empleada doméstica no eran suficientes para costear el tratamiento de su hijo y la manutención de toda su familia. Sumado a los gastos que tendría por sus primeros meses de embarazo.

Este estado de necesidad (art. 34, inc. 3° del C.P.) impide en el caso la formulación de reproche penal alguno. Ello así, por cuanto Claudia no actuó libremente sino limitada por la necesidad de conseguir dinero para el tratamiento de su hijo, hoy fallecido producto de un cáncer en los huesos. Bajo estos parámetros, sólo una conclusión se impone, Claudia obró para evitar un mal grave e inminente.

Las causales alegadas por Claudia, respecto de lo avanzado de la enfermedad que padecía su niño al momento del hecho



ASOCIACIÓN  
pensamiento pena



se encuentran debidamente acreditadas. La dra. María Estela Coleoni Suárez expidió un certificado donde refiere "el diagnóstico se realizó el 26 de septiembre de 2017 e inició el tratamiento el 12 de octubre de 2017, por motivos personales dejó de venir desde diciembre del 2017 y retornó el tratamiento el 21 de marzo de 2018 llegando con un tumor gigante en la pierna derecha con intenso dolor, por lo cual ingresó a quirófano una vez controlado el dolor, y se realizó la amputación del miembro inferior derecho". Tal era la gravedad del estado de salud del niño que el 17 de octubre de este año falleció.

Claudia aceptó transportar la droga para hacer frente a la crítica situación que afrontaba su hijo enfermo. Del informe médico surge claramente que el niño abandonó el tratamiento desde que su madre fue privada de su libertad. Sin lugar a dudas ello se debió a la falta de medios económicos para costearlo.

¿Es necesaria alguna otra prueba o argumento para demostrar de manera acabada la extrema vulnerabilidad por la que atraviesa Claudia y su familia?

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que los delitos previstos en la ley 23.737 son de peligro abstracto. La amenaza a la vida, salud e integridad física de Fernando era concreta e inminente.

**VI. b.- Fundamentos criminológicos. Lo (in)humano y el poder judicial.**

La actuación del poder judicial merece un apartado especial. En todo momento la justicia supo la situación especial que atravesaba Claudia y sobre todo Fernando. Día tras día su médico surge claramente que su salud se deterioraba. Mientras tanto Claudia rogaba ir a verlo. Fernando esperaba.

Luego de interminables gestiones, y fundamentalmente, por la visibilización del caso en los medios, Claudia logró obtener permiso judicial para ir por un mes a su casa en Bolivia para

Por otro lado es e...  
delitos previstos en la ley 23.737 son de peligro abstracto. La amenaza a la vida, salud e integridad física de Fernando era concreta e inminente.



asociación  
pensamiento penal

estar con su hijo en estado terminal. Para llegar tuvo que viajar 24 hs. en micro junto a su beba.

Como si hubiese estado esperando la ocasión de conocer a su hermanita y despedirse de su mamá, Fernando murió cinco días después del reencuentro.

En este marco cabe preguntarse ¿cuál fue el sentido de mantenerla alejada de un niño cuya vida se espiraba?, ¿cuál fue el propósito de no permitir que continúe su proceso penal junto al niño en su casa? Y sobre todo, si la pena no puede trascender de la persona condenada ¿cómo pudo Claudia, procesada, permanecer en Argentina sin que pudiera acompañarlo en un tratamiento o mitigar el dolor con su presencia?

Ahora que Fernando falleció ¿el sistema judicial va a condenar a Claudia legitimando la tortura que viene sufriendo por el simple hecho de no contar con recursos suficientes ni cobertura médica?.

Resulta inhumano considerarla responsable del delito que se le ha imputado. Demasiado tortuoso ha sido haberla mantenido alejada de su hijo en sus últimos días de vida.

8

#### VI c.- Fundamentos sociológicos.

Ante una historia desgarradora, lamentablemente, una entre tantas, el Estado actúa a través del poder punitivo para castigar y gobernar a las personas de menos recursos. El poder judicial atiende el caso de Claudia y, de los sectores que representa como un caso más, persigue y sanciona un delito sin contemplar ningún tipo de conflicto ni desprotección social. ¿Cuándo el Estado está presente en la agenda de las personas con menos recursos? ¿Qué políticas sociales implementa el Estado con los sectores más vulnerables de la sociedad? O acaso, ¿la política pública predominante para los sectores más empobrecidos de la sociedad es la política criminal?

8



asociación  
pensamiento penal

Desde el campo de las ciencias sociales el delito es entendido como una construcción social y cultural que varía a lo largo de la historia, y de acuerdo a lo que en cierto momento es marcado como problemáticas sociales. A determinados sectores de la sociedad se les cataloga como sujetos con "conductas peligrosas" plausibles de ser perseguidos por el poder punitivo.

Claudia, empleada doméstica que no podía solventar el tratamiento de la enfermedad terminal de su hijo, fue sometida a las "generales de la ley" por falta de políticas sociales. Nos preguntamos, ¿cuál es el delito? ¿dejar morir a su hijo o hacer lo imposible para salvarlo? Lo que denominamos delito es formateado según las representaciones sociales de una época determinada y a partir de cierto consenso social y político. Es una cristalización del saber y el poder dominante cuya interpretación señala lo que es y lo que no es. Pero ¿podríamos pensarlo como una problemática social con diversas aristas?

La interpretación de esta situación cambiaría si analizáramos esta situación como una problemática social donde lo que predomina en estas sociedades posmodernas y de capitalismo globalizado es la criminalización de la pobreza y la regulación del delito por parte de los gobiernos de turno. Lo propio ocurriría si pensáramos que esta situación se podría encuadrar en un caso de trata de personas, de esclavitud modelo siglo XXI.

Sólo el menor engranaje de la cadena es apresado, del resto no tenemos información. Sin embargo sabemos que el tráfico de personas con fines de explotación sexual, laboral y otros existe.

La esclavitud persiste y se expande cada vez más en las sociedades actuales como un problema naturalizado y poco analizado. Según el informe Mujeres en prisión en Argentina: causas, condiciones y consecuencias (2013), en nuestro país, la mayoría de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad social con diversos motivos están por delitos vinculados a las drogas. Éste forma parte de un fenómeno desproporcionado en los últimos años ante las



presiones de Estados Unidos a Latinoamérica por un supuesto combate a las drogas. Sin embargo, esta guerra despiadada es hacia los eslabones más finos de la cadena. Tal como es el caso de Claudia y el de gran parte de las mujeres hoy encarceladas, las motivaciones predominantes hacia este tipo de delito son los apremios económicos y el ser jefas de hogar con hijos e hijas a cargo. La desigualdad social en la justicia penal se traduce también en la prácticamente nula persecución hacia los principales responsables de las organizaciones del narcotráfico.

¿Cómo podemos pensar la situación de Claudia y su hijo, sin pensar en sus privaciones y falta de protección? Sin ser un botín fácil para las actividades delictivas en una sociedad donde la oferta y demanda de bienes intercambiables incluye a personas cada vez más débiles, invisibilizadas y criminalizadas.

Es dolorosamente evidente que Claudia, presa de su desesperación y con el único fin de salvar a su hijo emprendió el viaje en el que fue detenida y que la alejó de su niño, causando un mal en un intento desesperado de evitar otro mal mayor e inminente al que era extraña. Resulta abrumadora la prueba del mal que quería evitar: su hijo murió sin tratamiento. ¿Es posible desde el Estado exigirle a Claudia una conducta distinta a intentar salvar la vida de su hijo?

#### VI.d. Perspectiva de género:

El caso de Claudia debe ser analizado desde la perspectiva de género porque se trata de una persona que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad respecto de las demás. Mujer, sin recursos económicos, privada de su libertad, migrante y madre.

Subrayamos su maternidad porque conforme los estereotipos de género históricamente asignados, el hecho de ser madre coloca a Claudia en un lugar diferente a otras personas privadas de su libertad.



Corresponde dar un sentido amplio a los alcances de sus derechos, atendiendo especialmente a los roles de género. En particular aquellos vinculados a las tareas reproductivas y de cuidado, a la violencia estructural y a las prácticas discriminatorias contra la mujer profundizadas en casos de poblaciones vulnerabilizadas.

Para ello es preciso tomar como herramienta los distintos instrumentos internacionales y nacionales que conforman la base para el abordaje de las problemáticas de las mujeres en conflicto con la ley penal.

En particular, las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes" (Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010), documento complementario de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas de Mandela). Ellas afirman que "las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos"; como así también el Manual Regional de Buenas Prácticas: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública, Documento de Trabajo nro. 36, AIDEP, 2015, que actualiza las reglas citadas.

En lo que respecta al contacto con el mundo exterior, para ello es especialmente importante la necesidad de facilitar por todos los medios razonables el contacto de las mujeres detenidas con sus hijos/as.

En lo que concierne a personas extranjeras se estudiará la posibilidad de trasladarlas lo antes posible a su país de origen, en particular si tienen hijos/as en él (Regla 53.1).

Asimismo, se establece en la Regla 57 que las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina y la Regla 58 dispone que no se separará a las mujeres de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su bienestar.

**historial y sus vínculos familiares** y se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (**Reglas de Tokio**) contienen principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

A su vez, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (**Convención De Belem Do Para**), pone especial énfasis a la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad (artículos 6, 7 y 9).

En esa línea, deben sumarse las **100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad**.

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)** impone a los Estados firmantes la obligación de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Asimismo aquí cobran relevancia las provisiones de la **Convención de los Derechos del Niño** y la primacía por sobre cualquier otro conflicto de su interés superior.

En el plano local, la ley 26.485 de "**Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales**" incluye entre los tipos de violencia contra la mujer la violencia psicológica y a la violencia simbólica. Esta última es la que va través de patrones estereotipados, valores, íconos o signos transmite y reproduce desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en las sociedades.



Asociación  
Pensamiento Pena

Además, la ley se refiere a la necesidad de asegurar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de la libertad y de garantizarles, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, las leyes que se dicten, el derecho a recibir un trato humanizado, evitando su revictimización.

Desde la perspectiva de género debe analizarse el impacto diferencial de las acciones del Estado sobre varones y mujeres para que éstas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarla.

En esa línea el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, que integramos, emitió la Recomendación VI/2016, referida especialmente a cuestiones

Además, la ley se refiere a la necesidad de asegurar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de la libertad.

Allí entre otras cuestiones de similar relevancia, se hace especial referencia al impacto diferenciado del encierro carcelario por razones de género que alcanza a diversos aspectos de la vida en prisión, tales como la distancia de los penales de Argentina, los lugares de origen de las mujeres y en los hijos/as que muchas veces quedan al cuidado de terceras personas y el contacto con el grupo familiar.

También debe tenerse presente que son las mujeres quienes casi exclusivamente se ocupan de la tarea del cuidado de sus familias y en muchos casos del sostén material de las mismas. En este sentido, la separación de sus familias, implica que la detención impacte directa y gravemente en la vida cotidiana de las mujeres y de sus familias.

En esa dirección, también se destacó que el universo de mujeres encarceladas por delitos no violentos representa casi la

Allí entre otras cuestiones de similar relevancia, se hace especial referencia al impacto diferenciado del encierro carcelario por razones de género que alcanza a diversos aspectos de la vida en prisión, tales como la distancia de los penales de Argentina, los lugares de origen de las mujeres y en los hijos/as que muchas veces quedan al cuidado de terceras personas y el contacto con el grupo familiar.



asociación  
pensamiento penal

totalidad del encarcelamiento femenino. Y que la mayoría de ellas están involucradas en el delito de infracción a la ley que reprime el tráfico de estupefacientes y un porcentaje sustancial son mujeres extranjeras.

En síntesis, Claudia debe ser sobreseída. Desde lo legal, porque actuó justificadamente. A partir de una lectura criminológica, porque el proceso penal y la privación de la libertad que la mantuvo alejada de su niño fueron inhumanos. Desde la sociología porque el de Claudia es un caso de criminalización de la pobreza. Por último, a partir de la perspectiva de género no es posible juzgar la acción de Claudia sin comprender qué rol estereotipado ocupaba y su situación especial de vulnerabilidad.

VII.- PETITORIO:

En base a las manifestaciones expuestas, solicitamos al Juzgado Federal N°2 de Jujuy, tenga por presentada a la Asociación Pensamiento Penal en calidad de "Amiga del tribunal" y al momento de resolver tenga en consideración nuestra opinión.

Atentamente,

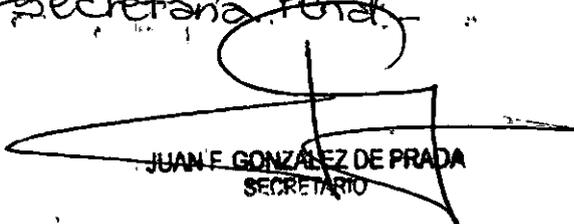
  
Indiana Guereño  
Presidenta

  
Rodrigo Emanuel Draeger  
Secretario Gral.

RECIBIDO EN EL JUZGADO FEDERAL N°2

HOY: 04/12/2018 HORAS: 04:00

CON/SIN COPIA *vía mail oficial*  
*de la Secretaría Penal*

  
JUAN F. GONZALEZ DE PRADA  
SECRETARIO



*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. n° 20356/2017

///Salvador de Jujuy, 11 de diciembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

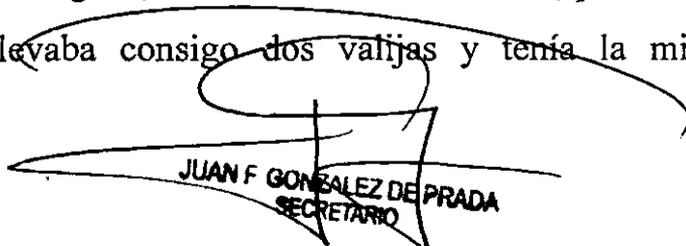
Para resolver la situación procesal de **CLAUDIA SUÁREZ EGUEZ**, de 32 años de edad, soltera, de nacionalidad boliviana, nacida el día 24 de mayo de 1985 en Montero, Santa Cruz, República de Bolivia, identificada con CIBol, n° 9010600, domiciliada en Av. Pampa de la Madre, Calle n° 4, Montero, Santa Cruz, República de Bolivia, con instrucción, sabe leer y escribir, ama de casa, hija de Joaquín Suárez Moreno y de Elizabeth Eguez Rocabado; en esta causa n° 20356/2017 caratulada "**SUÁREZ EGUEZ, CLAUDIA S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**", del registro de la Secretaría Penal del Tribunal, y;

**CONSIDERANDO**

1.º

Que las presentes actuaciones se iniciaron el día 24 de octubre de 2017, a horas 21:20, cuando personal de Gendarmería Nacional se encontraba realizando un control de prevención sobre Ruta Nacional n° 34, km. 1212, jurisdicción perteneciente a la Sección "Chalicán", departamento de Ledesma, provincia de Jujuy, oportunidad en la que arribó un vehículo marca Chevrolet, modelo Spin, dominio colocado "MUH-697", que realizaba el viaje en la modalidad remis; procedente de la ciudad de Oran (Salta) y destino final la ciudad de Güemes (Salta), conducido por Héctor Daniel Miranda.

En esas circunstancias, personal de dicha fuerza al efectuar los controles de rigor, pudo constatar que en dicho servicio viajaba una pasajera que dijo llamarse Claudia Suárez Eguez, de nacionalidad boliviana, pudiéndose observar que la nombrada llevaba consigo dos valijas y tenía la misma

  
JUAN F. GONZÁLEZ DE PRADA  
SECRETARIO

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

procedencia y un grado de parentesco respecto de Andrés Suárez Eguez, quien se encontraba involucrado en el sumario judicial n° 35/17 del registro de la Sección Chalicán, y demostraba además actitudes de evidente estado de nerviosismo e intranquilidad.

Seguidamente, al observarse que ambas valijas portadas por la nombrada se encontraban en perfectas condiciones de uso (nuevas) y presentaban anomalías en los tornillos de ajuste de las mismas, se incentivó a una requisita más minuciosa, y con la ayuda del Can Gamal, ficha individual 1791, que reaccionó exaltándose y rasguñando dicho elemento de carga, pudiéndose corroborar a posteriori, que las estructuras de ambas valijas contenían en su interior recubierta con cinta de tela color blanco, paquetes de distintas formas y dimensiones.

Posteriormente, al realizarse la correspondiente prueba de narcotest al contenido de los paquetes secuestrados, se pudo constatar que se trataba de cocaína (cfr. fs. 6/7), circunstancia que motivo la detención de la nombrada.

En virtud de ello, se la trasladó hacia la sede del Tribunal, a fin de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

En dicha oportunidad (cfr. fs. 23 y 46/47 vta.), Claudia Suárez Eguez expresó que las valijas se las entregaron en la Terminal de Santa Cruz, que era un señor, que no lo conocía. Que tampoco sabía quién las iba a recibir en la Terminal de Liniers. Que los iban a ir a buscar a la dicente y a su hermano a la Terminal de Liniers y allí entregarían las valijas.

Agregó además, que lo hizo por necesidad, para hacer curar a su nene, quien tiene 13 años y padece de cáncer a los huesos. Que por las dos valijas que llevaba la dicente le iban a pagar setecientos dólares e hizo el viaje



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. n° 20356/2017

para ayudar a su hijo, para pagar el tratamiento de quimioterapia.

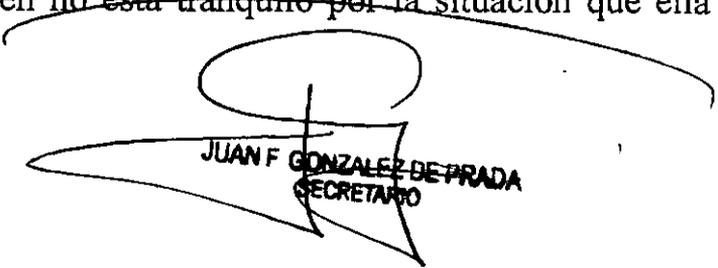
Señaló también que antes de enterarse de la enfermedad de su hijo se dedicaba a limpiar casas y tuvo que dejar de trabajar por ayudar a su hijo, que ya no podía caminar, agregando que tenía dos hijas más, una de 11 años y 4 años de edad.

Que su hijo se encuentra ahora a cargo de su madre y las niñas están con su papá, aclarando que cuando su mamá lo lleva a su hijo al médico, no entiende muy bien lo que le explican los médicos. Además manifestó que está embarazada de un mes y dos semanas.

Agregó, que tomo conocimiento de que en la rotonda de su pueblo había gente que ofrecía realizar el trabajo de llevar las valijas por dinero y como ella tenía recetas y estudios para realizarle a su hijo, fue voluntariamente a contactarlos, ante la desesperación por no tener dinero y que su hijo no pudiera caminar.

Mencionó además, que se enteró hace dos meses de que su hijo tenía cáncer después de un dolor en la pierna, y al realizarle una radiografía el médico primero le manifestó que era un tumor y luego le dio una orden y la derivó a un Hospital Oncológico en Santa Cruz. Que en el Hospital de San Cruz le hicieron la biopsia del tumor y fue allí que le dijeron que tenía cáncer. Que en el resultado la biopsia salió que es un tumor maligno, que tenía que hacerle todos los estudios sino ese cáncer lo mataría, y que podría perder la pierna.

Agregó finalmente, que lo hizo por necesidad y que su hijo depende de ella porque su mamá no trabaja, solicitando a su vez ayuda para poder estar con su hijo; quien no está tranquilo por la situación que ella está viviendo.

  
JUAN F. GONZALEZ DE PRADA  
SECRETARIO

OFICIAL

Que posteriormente, a fs. 91/96 vta. se dictó auto de procesamiento con prisión preventiva en contra de Claudia Suárez Eguez, por considerarla "prima facie" autora responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

Con posterioridad, la defensa técnica de Suárez Eguez, apeló la resolución dictada por este Tribunal a fs. 91/96 vta. solicitando en dicha presentación su sobreseimiento (art. 336 inc. 4° del CPPN) por considerar que la causante había actuado en un evidente estado de necesidad justificante, y que se dispusiera en consecuencia su inmediata libertad. Subsidiariamente, solicitó que se dictara el sobreseimiento de su defendida por aplicación del art. 5 de la ley 26.364 y se ordenara su inmediata libertad. Por otro lado, pidió que se revocara la prisión preventiva dispuesta en contra de su defendida, por considerarla arbitraria, y se ordenara su libertad (ver fs. 108/114).

Concedido el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encartada, se remitió la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la cual resolvió con fecha 10 de octubre de 2018, rechazar el recurso interpuesto por su defensa, y confirmar el auto de procesamiento dictado en contra de Claudia Suárez Eguez, en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. "c" de la ley 23.737), en base a los fundamentos allí expuestos (fs. 182/192).

Posteriormente, mediante proveído de fecha 18 de octubre del corriente año, en virtud del estado procesal de la causa, se corrió vista de las actuaciones al Representante del Ministerio Público Fiscal en los términos previstos por el art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual a



*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. n° 20356/2017

fs.306/309 vta. con fecha 23 de octubre presentó su dictamen requiriendo la elevación de la causa a juicio en contra de la encartada, estimando completa la instrucción.

Por otro lado, en el incidente n° 20356/2017/2, caratulado "Incidente de Prisión Domiciliaria de Suárez Eguez, Claudia", en fecha 11 de octubre de 2018 se resolvió "... *atendiendo a estrictas y elementales razones de naturaleza humanitaria, en virtud del delicado estado de salud del hijo de la causante, Fernando José Suárez Eguez, de 13 años de edad, con diagnóstico de Osteosarcoma de fémur derecho de alto grado de malignidad, corresponde de manera extraordinaria y excepcional autorizar a la nombrada a salir temporalmente del país y trasladarse hacia la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Estado Plurinacional de Bolivia, a los efectos de ver a su hijo y acompañarlo y asistirlo en el difícil y delicado momento por el que se halla atravesando, imponiéndosele al Ministerio Público de la Defensa el compromiso de coordinar con la Defensoría del Pueblo de dicho Estado a los efectos de que cada 72 horas se constate personalmente la permanencia de la encartada en su domicilio sito en Av. Pampa de la Madre, Calle n° 4, Montero, Santa Cruz, República de Bolivia o en el Nosocomio donde se encuentra internado su hijo, y debiéndosele hacer saber a la nombrada al momento de notificársele la presente que una vez concluido el plazo de salida acordada (30 días), deberá regresar a este país y presentarse en este Juzgado dentro de las 48 horas, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata captura internacional.*" (cfr. fs. 25 y vta. de aquél incidente).

Asimismo, a fs. 38 de dicho incidente obra certificado de defunción del hijo de la encartada Suárez Eguez, acompañado por el Defensor

JUAN F GONZALEZ DE PRADA  
SECRETARIO

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

Público Oficial, hecho ocurrido el 17 de octubre de 2018, a causa de una insuficiencia respiratoria aguda.

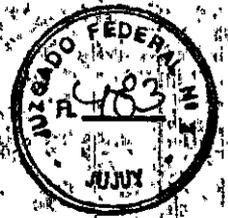
Posteriormente, este Tribunal resolvió el 30 de octubre de 2018 conceder de manera extraordinaria y excepcional la excarcelación a Claudia Suárez Eguez, de las demás condiciones obrantes en autos, bajo su propia caución juratoria (arts. 317, 318, 319 -contrario sensu-, 320, 321 y cc del CPPN) (fs. 47/51).

2.-

Que así las cosas, efectuada una breve reseña del trámite procesal de las presentes actuaciones, cabe remarcar que a fs. 415/421 vta. se presentó la defensa técnica de la encartada Claudia Suárez Eguez, solicitando el sobreseimiento de su asistida, por estimar que se encontraba suficientemente demostrada la existencia de un estado de necesidad justificante, o al menos, exculpante.

Concretamente, manifestó en sustento de su pretensión que si bien la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta había resuelto confirmar el auto de procesamiento con prisión preventiva dictado por éste Juzgado en contra de la encartada omitiendo, a su criterio, considerar la situación de hecho que fuera puesta en su conocimiento, el acaecimiento de nuevos hechos que probaban la veracidad de sus dichos desde el momento de su detención, ponían de relieve una situación probatoria distinta y obligaban a un renovado análisis del planteo oportunamente efectuado por esa parte.

Así, señaló que los nuevos hechos a los que hacía alusión eran el fallecimiento del hijo de la causante, el reconocimiento por parte de autoridades judiciales locales de la grave situación de salud por la que el niño atravesaba y



Poder Judicial de la Nación  
Expte. n° 20356/2017

el reconocimiento por parte de las autoridades bolivianas de la falta de garantía estatal suficiente del derecho a la salud en aquél país.

En relación al “mal que se quería evitar”, la defensa técnica adujo que se trataba del riesgo de vida que corría su hijo de 13 años. La causante quería evitar la muerte de su hijo Fernando José, o el empeoramiento en su estado de salud, en virtud de que sufría osteosarcóma de fémur y transportar material estupefaciente en esas circunstancias le permitiría acceder a un dinero con el que podía prolongar el tratamiento.

Asimismo, sostuyo que la conducta ilícita era adecuada para evitar el mal, ante la falta de otros recursos, puesto que el transporte de drogas era un medio para dar respuesta a la apremiante situación de salud de su hijo, en tanto la causante Suárez Eguez recibiría un importe en dólares que utilizaría para solventar etapas del tratamiento.

Señaló que, sobre ese requisito, la Cámara sostuvo que no se probó que no tuviera otros medios para costear el tratamiento, sugiriendo que había otros familiares (abuela, padre, tíos) respecto de los cuales no se había acreditado si podían hacerse cargo de los cuidados médicos, y añadió que el resultado fatal había demostrado la insuficiencia de otros recursos, puesto que la acusada fue detenida antes de concretar la transacción ilícita, por lo que no recibió el dinero prometido y no pudo costear el tratamiento de su hijo, y durante un año que estuvo detenida y distanciada a miles de kilómetros de su hijo, ninguno de los familiares a los que hizo referencia pudieron costear la quimioterapia.

Finalmente, remarcó que el estado de necesidad justificante requiere que el mal causado sea menor que el mal evitado, añadiendo que si bien es cierto que frecuentemente la jurisprudencia considera que las conductas

JUAN F. GONZALEZ DE PRADA  
SECRETARIO

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

que representan los delitos de drogas poseen una gravedad muchísimo mayor que cualquier problema económico que pudiera afectar al agente, sin embargo, en el presente caso a su criterio el bien jurídico de Claudia Suárez Eguez defendía al ejecutar su conducta ilícita era superior al de la salud pública; particularmente porque estaba afectado de manera concreta y no por una amenaza potencial.

Consideró al respecto, que no podía negarse que la situación por la que atravesaba la encartada era apremiante en extremo y que los bienes jurídicos amenazados - la salud y la vida de su hijo - tenían un peso claramente mayor al peligro abstracto de la salud pública, debiendo tenerse en cuenta que los delitos previstos en la ley 23.737 son de peligro abstracto y que la amenaza a la vida, salud e integridad física del hijo de su asistida fue actual y concreta.

Sin perjuicio de lo señalado, añadió que si se consideraba que el mal producido era igual o mayor al evitado, se estaría ante un estado de necesidad exculpante, que exime de la reprochabilidad penal en el estrato de la culpabilidad.

Concluyó afirmando, que en ese marco habría de considerarse el contexto de privación en el que se desarrolló la conducta de la acusada, y cómo la violación de un derecho básico (salud), redujo notablemente el ámbito de autodeterminación en el momento del hecho, puesto que las fuertes carencias sociales y económicas, en un contexto de desamparo estatal y de ausencia de prestaciones sociales suficientes, determinaron que las oportunidades estuvieran notablemente reducidas, y aclaró que la autopuesta en peligro en la que incurrió Suárez Eguez (riesgo de estar detenida y alejada de su hijo gravemente enfermo), sólo puede ser explicada por un estado de severa privación.



*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. n° 20356/2017

Al contestar la vista que se le corriera de dicha presentación, el Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Jujuy, Federico Zurueta, juntamente con la Fiscal Titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, Mariela Labozzeta, el Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad, Diego Alejo Iglesias, y el Fiscal Federal Subrogante ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Eduardo José Villalba, manifestaron que con posterioridad al auto de procesamiento dictado por este Juzgado a fs.91/96 vta., a la sentencia confirmatoria de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta de fs.182/192 y al requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por ese Ministerio a fs.306/309, tuvieron lugar determinados hechos que generaron una situación probatoria distinta a la oportunamente meritada e imponían, a criterio de ese Ministerio Público y en base a un estricto criterio de justicia, un nuevo examen de sus conclusiones.

Al respecto, señalaron que en ese orden de ideas y frente a un nuevo análisis *ex post* de los hechos, se podía considerar acreditado en este estado procesal de la causa que la encartada no contó con ayuda familiar para atender debidamente a la enfermedad de su hijo Fernando José, que éste falleció el 17/10/2018 como consecuencia de un mal grave que lo aquejaba y que a raíz de su deceso, las autoridades nacionales del Estado Plurinacional de Bolivia tomaron medidas necesarias para la atención gratuita de los enfermos oncológicos menores de edad.

Asimismo, consideraron que ésta última circunstancia (la intervención estatal del vecino país luego del fallecimiento del hijo de la causante) ponía en evidencia la falta de alternativas de Claudia Suárez Eguez frente a la enfermedad terminal que atravesaba su hijo, ya que carecía de medios y/o ayuda económica para afrontar el costo de un tratamiento privado y, al

JUAN F. GONZALEZ DE PRADA  
SECRETARIO

LA FISCALIA FEDERAL N° 2 DE JUJUY

1161

misimo tiempo, de acceso a la salud pública para el menor de edad que, como se expuso, falleció el 17/10/2018.

Señalaron así, que lo expuesto precedentemente, antes parcialmente alégado (únicamente en cuanto a la salud del menor y a la falta de medios económicos), sumado a los otros elementos posteriormente acreditados (falta de asistencia familiar y fundamentalmente estatal), ponían de manifiesto que la situación de Claudia Suárez Eguez era apremiante en extremo, encontrándose amenazada de forma actual y concreta la salud y vida de su hijo (obviamente al momento del hecho), y va de suyo que ante un conflicto de intereses de cualquier índole, para una madre siempre primará la vida de aquél.

Finalmente concluyeron que, entendiendo que se encontraba probado en esta instancia procesal que la encausada había actuado bajo la influencia de un estado de necesidad justificante y frente a la ausencia de alternativas, en su opinión correspondía hacer lugar al planteo defensivo y en consecuencia dictar el sobreseimiento de la encartada en virtud de las previsiones del art. 336 inc. 5° del CPPN.

3.-

Que ahora bien, llegado el momento de resolver la presente cuestión, cabe adelantar que el pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa técnica de Claudia Suárez Eguez, considerando la opinión vertida en autos por el Ministerio Público Fiscal como único titular de la acción penal pública, habrá de ser acogido favorablemente, dejando a salvo la opinión personal del suscripto en lo relativo a la valoración de la prueba y a la particular circunstancia que trasunta en ésta etapa una falta de acusación por parte del órgano llamado a ejercer la vindicta pública.-



*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. n° 20356/2017

En el entendimiento de que al presente, no se han configurado variaciones en el cuadro probatorio tenido en cuenta por éste Tribunal al momento de dictar el auto de procesamiento con prisión preventiva y al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal, considero oportuno señalar que los hechos nuevos invocados tanto por la defensa como por el Ministerio Público Fiscal, no resultan modificatorios ni vinculantes al hecho objetivo que se le imputa a la encartada, ni a las circunstancias que la motivaron.-

No escapa a la experiencia que las redes de narcotráfico se valen justamente de los sectores mas vulnerables, utilizando a personas de bajos recursos y en estado de necesidad para el tráfico de estupefacientes. El caso de autos no escapa a esa generalidad, una situación social de carencias económicas pero agravado con una compleja enfermedad que padecía el hijo de la encartada, sumado a la inexistencia de ayuda estatal para paliar los costos de los tratamientos oncológicos que requería. Mas allá del particular, triste y dramático caso ventilado en autos, lo cierto es que en la jurisdicción cotidianamente advertimos que la mayoría de los detenidos por violación a la ley de estupefacientes resultan personas carenciadas, muchas de ellas extranjeras, huérfanas de tutela estatal originaria que les garantice sus derechos esenciales y que desafiando todo riesgo se aventuran a ingresar drogas a un país extranjero.-

En el caso que nos ocupa, la grave enfermedad que padecía el hijo de la encartada y su pronóstico desfavorable se encontraba oportunamente acreditado, y la circunstancia de que el Estado Plurinacional de Bolivia no cubriera a través de su sistema de salud los costos del tratamiento oncológico que requería el hijo de la procesada, se subsume en el estado de necesidad

JUAN F. GONZALEZ DE PRADA  
SECRETARIO

U  
S  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

U  
S  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

económica que adujo la misma desde el momento de su detención, por lo que a fin de poder configurarse la figura exculpatoria prevista por el art. 34 inc. 3 del Código Penal, entiendo que en autos la defensa debió acreditar mínimamente que la imputada agotó los medios lícitos a su alcance para no llegar a lesionar bienes jurídicos ajenos, como por ejemplo pedidos a través de redes sociales; peticiones a organismos gubernamentales y no gubernamentales, a congregaciones religiosas, a redes solidarias, Cruz Roja, Cáritas Internacional, y se pueden citar innumerables ejemplos. En síntesis, demostrar en aras a su derecho de defensa, que no tuvo otra alternativa que delinquir para pagar el tratamiento de salud de su hijo.-

Considero que nada de ello se acreditó en autos, sólo la apreciación emotiva de la fiscalía que evaluó que Suárez Eguez actuó bajo la influencia de un estado de necesidad justificante y sin opciones para dirigir sus acciones en un sentido lícito, postura que genera un inquietante precedente y no puedo soslayar señalar.-

A la luz del estado de las actuaciones, con un dictamen fiscal suscripto entre otros por el Fiscal de Instrucción y por el Fiscal de Cámara, en coincidente línea argumental con la defensa, avizoran la imposibilidad de arribar a la etapa de juicio que hubiese permitido evaluar eficazmente las pruebas, por lo que en función de los lineamientos jurisprudenciales imperantes que señalo infra y por razones de economía procesal, la conclusión será favorable al pedido de sobreseimiento requerido.-

Reiterando lo sostenido por éste Tribunal un numerosos precedentes, la función del acusador público en el proceso penal, y en ese sentido cabe recordar que, tal como lo manifestó la Dra. Ledesma al emitir su voto en la causa "Torres, Emilio Héctor s/recurso de casación", resolución de

Pod. Judicial de la Nación  
Expte. n° 20356/2017



fecha 11/03/04, registro n° 100/04.3, Sala III de la C.F.C.P., en el proceso penal se desarrollan tres fuerzas de realización: la acusación, la defensa y la decisión, representadas por el fiscal (acusador/prendiente), el imputado y su defensor (resistente) y el órgano jurisdiccional (juez o tribunal colegiado). Estas tres actividades fundamentales para la realización de la justicia penal, jurisdiccional, requirente y defensiva, han de cumplirse conforme a las atribuciones e imposiciones emergentes de la ley procesal para sus respectivos titulares y por los medios y con las limitaciones que esa ley establezca. Dichas reglas determinan límites muy precisos en su accionar, si así no lo hicieren estarían violando los presupuestos del juicio previo fijado por la ley Fundamental".

Por otro lado, la decisión a la que se arribará se sustenta fundamentalmente en el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302", resolución de fecha 23 de diciembre de 2004, mediante el cual el Máximo Tribunal dejó en claro que *"el dogma procesal "no hay juicio sin acusación" es un corolario del principio que impone la inviolabilidad de la defensa; nadie duda de que la existencia de un actor penal integra la garantía del debido proceso, por cuanto el juicio penal debe tener por base una acusación correcta y oportunamente intimada; sin la cual el imputado no podría defenderse adecuadamente (Voto del Dr. Carlos Fayt)"*.

Asimismo, señaló el Tribunal Supremo en dicho precedente que *"el requerimiento de elevación a juicio en tanto contiene la hipótesis inicial a valorar por el tribunal - como en la legislación continental europea que le ha servido de modelo - es la acusación indispensable para garantizar el debido proceso legal; ella resguarda la imparcialidad de los jueces que integran el caso que"*

JUAN F. GONZALEZ DE PRADA  
SECRETARIO

USO OFICINA  
USO OFICINA

tribunal extraños a esa imputación, que sólo deben decidir según los límites por ella impuestos", añadiendo a su vez que "el principio ne procedat iudex ex officio supone únicamente que el proceso sólo podrá iniciarse si hay acusación del fiscal extraña al tribunal de juicio, en tanto ella es garantía de imparcialidad de quien ha de juzgar y, en base a esa necesidad de imparcialidad y objetividad de quien tiene que dictar sentencia es que la existencia de acusación y su contenido no pueden tener origen ni ser delineados por el mismo órgano que luego tendrá a su cargo la tarea decisoria (Voto del Dr. Carlos Fayt).

4.-

En definitiva, por lo expuesto, encomiéndosele al Ministerio Público de la Defensa que a través de la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, notifique personalmente a la encartada Claudia Suarez Eguez la presente resolución, mediante acta de estilo la que luego habrá de ser remitida a este Juzgado.

5.-

Ahora bien, atento al temperamento procesal desincriminatorio definitivo que se adoptara en la presente causa, y no resultando necesario el secuestro del material incautado, corresponde ordenar su destrucción total, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 23.737.

Por ello,

**RESUELVO:**

I.- SOBRESER en la presente causa a **CLAUDIA SUAREZ EGUEZ**, de las calidades personales que constan en autos, en función del art. 336 inc. 5 del C.P.P.N. declarando que la formación del presente sumario, no



Poder Judicial de la Nación  
Expte. n° 20356/2017

afecta el buen nombre y honor del que gozare (art. 336, inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- ENCOMENDAR** al Ministerio Público de la Defensa que a través de la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia notifique personalmente a la encartada Claudia Suárez Eguez la presente resolución, mediante acta de estilo la que luego habrá de ser remitida a este Juzgado.

**III.- DESTRUIR** la totalidad del material incautado en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 23.737.

**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente **ARCHÍVESE**.  
Expte. n° 20356/2017

afecta el buen nombre y honor  
Procesal Penal de la Nación

ESTEBAN EDUARDO HANSEN  
JUEZ FEDERAL

Ante mí  
PNA  
a través de la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia  
personalmente a la encartada CLAUDIA SUÁREZ EGUEZ  
mediante acta de estilo

JUAN FACUNDO GONZÁLEZ DE PRADA  
SECRETARIO FEDERAL

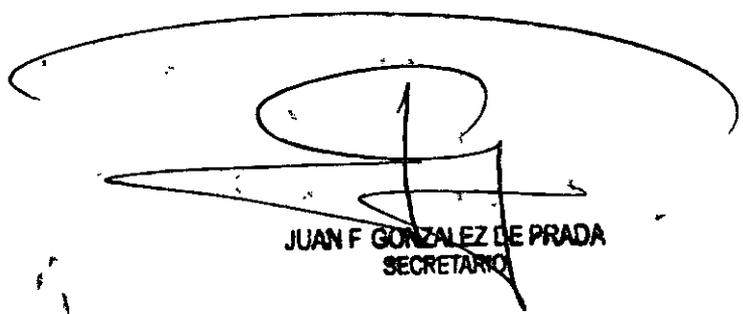
ESTADO FEDERAL  
SECRETARÍA FEDERAL

SECRETARÍA FEDERAL  
IV

Ante mí  
PNA

JUAN FACUNDO GONZÁLEZ DE PRADA  
SECRETARIO FEDERAL

Remito estos autos al Señor Agente Fiscal No 2  
a los fines de la notificación. Conste.



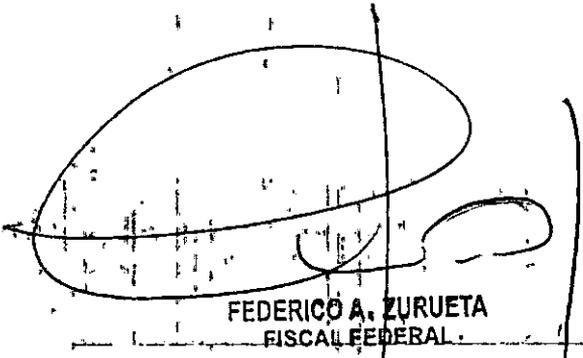
JUAN F. GONZALEZ DE PRADA  
SECRETARIO

**RECIBIDO**  
FISCALIA FEDERAL Nº 2 JUJUY  
Fecha: 12.12.18 Hora: M:50  
Fs. 482



CARLOS A. COLONNESE  
SECRETARIO  
FISCALIA FEDERAL JUJUY

NOTIFICADO HAGASE DEVO  
LUCION DE ESTOS AUTOS. 12/12/18  
EXITE P 20356/12  
US 12,02

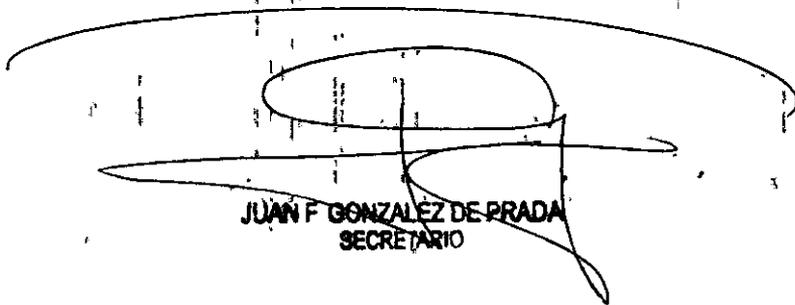


FEDERICO A. ZURUETA  
FISCAL FEDERAL

*Poder Judicial de la Nación*



Remito estos autos al Señor Defensor Oficial  
a los fines de la notificación. Conste.

  
JUAN F. GONZALEZ DE PRADA  
SECRETARIO

*Poder J. de la N.*

RECIBIDO Y A DESPACHO DE SU DEFENSA  
OFICIAL FEDERAL EN SU OFICINA  
A EXPTÉ. N° 20356/2017 22

U S O O F I C I A L

..... A EXPTÉ. N°  
POR NOTIFICADO, HAGASE DEVOLUCION DE  
ESTOS AUTOS

U S O O F I C I A L

